



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO No. 703/2016.

QUEJOSO:

**MAGISTRADO PONENTE:
EZEQUIEL NERI OSORIO.**

SECRETARIO:
DARÍO MORÁN GONZÁLEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo número 703/2016, promovido por *****
***** , en contra de la sentencia definitiva pronunciada el ***** de ***** de *** ***, por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número ****/2016, que estima violatoria de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; procediendo a emitir resolución bajo la narrativa de antecedentes y argumentos demostrativos, en capítulo de consideraciones, los cuales a continuación se precisan:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Por escrito presentado el **** de **** de ****, ante el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, ***** promovió juicio ordinario civil que quedó radicado bajo el número ****/2014, en contra de ***** , demandando las siguientes prestaciones:

“A).- El pago de una pensión alimenticia sufi-

ciente, provisional y en su momento definitiva para la suscrita en mi carácter de esposa, consistente en el 50% de su salario y demás prestaciones que percibe como **TRABAJADOR DE LA EMPRESA** ***** ,
ADSCRITO AL EDIFICIO CORPORATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ***** ,
TAMBIÉN CONOCIDO COMO *****
 ***** , **CON NÚMERO DE FICHA** ***** , **DEPARTAMENTO** ***** **UBICADO EN CALLE** ***** **No.** *** ,
COLONIA ***** **EN ESTA CIUDAD DE** ***** , **VER.= B) El**
 pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”

Fundó su demanda en los siguientes hechos:

“1.- La suscrita soy esposa del hoy demandado, el C. ***** , tal y como se acredita con el acta de matrimonio que se acompaña al presente escrito.= 2.- Es el caso, que de una relación anterior procreé tres hijos, habiendo enviudado del padre de ellos, cuando aún era yo muy joven, tal y como se acredita con las partidas del Registro Civil que se acompañan.= 3.- Con toda la buena intención de rehacer mi vida, formar una nueva familia y dotar de la figura paterna a mis hijos, contraí matrimonio con el hoy demandado, de quien desde ese momento, dependimos mis hijos y yo, económicamente de manera absoluta, ya que desde siempre me he dedicado a las labores del



hogar y a atender a mi esposo y a mis hijos sin que se me haya permitido desempeñarme laboralmente en ningún sentido; por lo que el hoy demandado, hasta hace aproximadamente cuatro meses a la fecha, siempre cubrió todas las necesidades alimentarias de la suscrita y de mis hijos; sin embargo, por diversos problemas que hemos venido enfrentando en nuestra relación, dicha persona ha dejado de suministrar lo necesario para el gasto familiar, dejándome a la suscrita y a mis hijos en un completo estado de indefensión económica; ignorando porqué lo hace, si percibe un magnífico salario como

TRABAJADOR DE LA EMPRESA *****

******* ADSCRITO AL EDIFICIO CORPORATIVO DE LA DIRECCIÓN DE *******
******* , TAMBIÉN CONOCIDO COMO**

******* , CON**
NÚMERO DE FICHA *** , DEPARTAMENTO**
******* UBICADO EN CALLE *******
No. ** , COLONIA *** * EN**
ESTA CIUDAD DE *** , VER.”**

SEGUNDO.- *****

contestó la demanda en los siguientes términos:

“Por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, vengo a **DAR CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO A LA INFUNDADA, IMPROCEDENTE Y TEMERARIA DEMANDA** interpuesta por la C. *****

por su propio derecho en mi contra, oponiendo como **EXCEPCIONES Y DEFENSAS, LA FALTA**

DE ACCIÓN Y DE DERECHO, PLUS PETITIO, FALSEDAD EN LA DEMANDA, ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, SINE ACTIONE AGIS, ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORIA y OSCURIDAD DE LA DEMANDA; así como también vengo interponiendo el **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** en contra de la pensión provisional decretada en autos; y la **RECONVENCIÓN del DIVORCIO NECESARIO** en contra de la C. ***** ,

por las causales previstas por las fracciones IV, X, (sic) XVIII, del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, así como todas y cada una de las defensas que resulten operantes legal y jurídicamente, basándome para ello, en las consideraciones de hechos y preceptos de derecho que en su parte conducente se precisan a continuación:= **EXCEPCIONES Y DEFEN-**

SAS:= I. FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

Se opone esta excepción en virtud de que la actora carece de acción y de derecho para demandar del promovente el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad una definitiva, así como también respecto de las demás prestaciones accesorias por el principio de inautonomía por virtud del cual la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal y al ser improcedente la acción alimentaria también resultan improcedentes las demás prestaciones accesorias, ya que de conformidad con lo dispuesto por el



artículo 242 del Código Civil del Estado, la obligación de dar alimentos descansa bajo el principio de que ***‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’*** sin embargo la actora ni sus hijos se ubican en dicha hipótesis como para que USÍA haya determinado decretar el 40% (cuarenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia, en primer término porque siempre he cumplido con mi obligación de dar alimentos, destacando desde este momento, que desde el acuerdo de ** de ***** de ****, se me colocó en estado de indefensión, por la falta de motivación y fundamentación que tuvo esta autoridad al emitir el acuerdo en mención, y por ende contraviene no sólo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles (sic), sino también mis garantías de legalidad y seguridad jurídica por las que debe regirse todo proceso de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo claro que se me coloca en esa incertidumbre jurídica porque si bien es cierto que **para efectos de que se dicte la medida alimentaria basta con que se justifique con las correspondientes copias certificadas del estado civil, el vínculo matrimonial o PARENTESCO CON EL DEUDOR ALIMENTISTA**, sin embargo, no menos cierto es que se desconoce cuál fue el asidero legal, criterio, razonamiento o motivación

que tomó **USÍA** para determinar que la actora tenga derecho a que se le proporcione el 40% (cuarenta por ciento) de mi salario y demás prestaciones que percibo como trabajador de la empresa ***** , **tomando _____**

en cuenta que dicho porcentaje es excesivo para un solo acreedor, siendo evidente el dolo y mala fe con la que se conduce la contraria al referir en su hecho 3 que *‘... con toda la buena intención de rehacer mi vida, formar una nueva familia y dotar de la figura paterna a mis hijos, contraí matrimonio con el hoy demandado, de quien desde este momento, dependimos mis hijos y yo, económicamente de manera absoluta...’* ya que por lo que respecta a sus hijos (...) todos de apellidos (...), **son hijos de la actora únicamente** mas no así del promovente como así lo reconoce expresamente mi contraparte, lo que revela una confesión de parte, relevo de prueba en términos claros del artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles (sic), adminiculado a las pruebas marcadas bajo los apartados IV, V y VI del escrito de demanda que se contesta, de donde se desprenden las partidas de nacimiento de cada uno de ellos que fueron procreados por la C. ***** y el extinto ***** , por lo que no tienen derecho a que se les suministre alimentos de mi parte, y el hecho de que del producto de mi salario que le proporciono a mi cónyuge en forma periódica, permanente y continua, le ha servido para



sufragar a sus hijos diversas necesidades, es una cuestión ajena al promovente ni mucho menos lo obliga legalmente a que se me imponga porcentaje a favor de los descendientes de mi cónyuge, puesto que no existe fundamento legal alguno que me obligue a otorgarle numerario alguno a beneficio de sus hijos, ya que fueron procreados con una persona distinta, por lo que no estoy obligado a suministrarles alimentos, además el hecho de que afirme que se dedica a las labores del hogar es incierto arrojándole la carga de la prueba a fin de que demuestre sus afirmaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 228 y 229 del Código de Procedimientos Civiles (sic).= Temática anterior que se sustenta con el criterio siguiente:= **'PRUEBA CARGA DE LA.'** (Se transcriben datos de localización, texto y precedente).= Independientemente de lo anterior por principio de proporcionalidad y reciprocidad contenidos en los artículos 100, 232, 233 y 242 del Código Civil vigente en el Estado, se toma en cuenta **la necesidad de quien los perciba**, pero en el caso concreto la acreedora alimentaria no solamente **no está imposibilitada para trabajar**, sino también es solvente económicamente al ser trabajadora activa y comerciante independiente, sin que pase desapercibido que ambas partes deben proporcionarse alimentos, de ahí que pesa sobre **la actora la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos**, por tanto debe cancelarse la

pensión del 40% (cuarenta por ciento), asignada a su favor o en su defecto reducir la pensión asignada a mi cónyuge a un 10% (diez por ciento), por actualizarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 251 del Código Civil vigente en el Estado, se cita:= *'Artículo 251.- Cesa la obligación de dar alimentos:= I (sic).- Cuando el alimentario deja de necesitar (sic) alimentos.'*= De ahí que opere la excepción invocada, ante los argumentos de la actora que revisten de falsedad, máxime que no se acredita en la especie el parentesco que una al demandado con los hijos de la actora, de ahí que el hecho de que USÍA haya decretado el 40% me coloca en estado de indefensión al ignorar cuál fue el criterio razonado del juzgador para determinar un porcentaje en forma desmedida y excesiva desviándose de los principios de legalidad, seguridad e igualdad jurídica que debe prevalecer en todo proceso judicial, conforme al contenido de lo dispuesto por el artículo (sic) 1 y 17 constitucional (sic) que establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como de garantías para su protección y que por tanto tiene derecho a que se le suministre una justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**, constituyendo derechos que no pueden restringirse ni suspenderse salvo



en los casos que la propia ley establezca y que sobre todo **las autoridades en el ámbito de sus competencias TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR** dichos derechos a favor de los gobernados.= Temática anterior que se administra con las jurisprudencias de rubro y contenido siguientes:= ***‘ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).’*** (Se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro 189214).= ***‘DIVORCIO NECESARIO POR NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CÓNYUGES DE DARSE ALIMENTOS. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD DE GÉNERO, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.’*** (Se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro 2001638).= ***‘PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.’*** (Se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro 2006485).= ***‘IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIO-***

NAL E INTERNACIONAL.' (Se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro 2001341).= De ahí que bajo ese contexto se invoca la presente excepción que debe estimar en su justa medida, ya que la actora carece de acción y de derecho para reclamar la pensión alimenticia y sobre todo que esta autoridad decreta un porcentaje no sólo excesivo sino también que adolece de la debida fundamentación y motivación, porque contraviene el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 242 del Código Civil vigente en el Estado de que *'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'*, lo que hace procedente la cancelación del porcentaje decretado, por no surtir los supuestos para su otorgamiento y aseguramiento como se demostrará en su momento procesal oportuno.= **II. PLUS PETITIO:** Se opone esta excepción por los motivos anteriormente anotados que hacen evidente que la actora pretende obtener un lucro excesivo a mi costa, reclamando una pensión alimenticia del **50%**, y fue tal su pretensión que sorprendió la buena fe de esta autoridad, y obtuvo que se le concediera el **40%** como pensión alimenticia provisional que se me viene descontando del sueldo y demás prestaciones que percibo como trabajador de la empresa ***** , mismo que resulta ser **EXCESIVO**, toda vez que como se puntualizó en su parte conducente, **la actora es**



económicamente solvente, además de que se encuentra en perfecta salud ya que no padece alguna discapacidad que le impida desempeñarse en cualquier actividad, por lo que no puede afirmar que tenga necesidad de que le proporcione alimentos, además que no acredita que tenga gastos que no pueda solventar, además que también he cumplido con la obligación de dar alimentos como lo acreditaré oportunamente, de ahí que se invoque esta excepción por exceso en las pretensiones de la actora, lo que denota la falsedad y mala fe con la que se conduce a pesar de que sabe que siempre he cumplido con dicha obligación.= Sin que se haya tomado en consideración las circunstancias legales de tiempo, modo y lugar imperantes al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia provisional que es completamente distinto por la motivación siguiente:= **a.** Por la circunstancia de que siempre he cumplido con mi obligación de dar alimentos de manera voluntaria para con mi cónyuge, de forma permanente, periódica y continua con mi obligación alimentaria.= **b.** Por el hecho de que las partes **NO PROCREAMOS HIJOS** y el hecho de que la actora argumente que es viuda y tiene tres hijos y que tanto ella como sus descendientes dependen económicamente del promovente, no es motivo suficiente para decretar la medida provisional del 40% por ciento (sic), en razón de que no existe entre éstos y el promovente vínculo de parentesco alguno

que justifique legalmente la obligación de suministrarle alimentos en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles (sic), además de que corresponde a la actora demostrar el estado de necesidad que refiere.= c. Por el hecho de que mi cónyuge **SE SEPARÓ DEL HOGAR CONYUGAL** el 28 de octubre de 2014, por lo que en ese sentido se colma en la especie el CESE DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, conforme a lo dispuesto por la fracción V del artículo 251 del Código Civil para el Estado:= ***‘ARTÍCULO 251. Cesa la obligación de dar alimentos:= ...= V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.’***= Así las cosas, dadas las circunstancias y por la separación del domicilio conyugal por parte de mi cónyuge, me he visto obligado a realizar gastos que rebasan el salario que percibo ya que además de otorgar cierto numerario a mi cónyuge e hijos, con mi salario también debo cubrir mis propios alimentos, y demás gastos personales de subsistencia como el pago de servicios básicos como agua, luz y teléfono, por lo que de subsistir la medida provisional o la que en su momento se fijara como pensión definitiva en los términos que reclama la actora, haría imposible la subsistencia del promovente, por ser inequitativa y desproporcionada la medida provisional y excesiva.= d. Se suma a lo anterior el hecho de que la actora



C. ***** no tiene impedimento físico o jurídico para trabajar, por lo que es evidente que también cuenta con la obligación de contribuir con los alimentos de nuestros hijos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, 234 y 243 del Código Civil para el Estado.= e. Que la obligación de dar alimentos entre cónyuges es recíproca en términos claros de lo dispuesto por el artículo 232 del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto quedaría alejada de toda equidad la pretensión de que el ocursoante solviente todos los gastos por concepto de alimentos a su favor, por el subterfugio argüido por la actora de que desde que contrajimos matrimonio se ha dedicado única y exclusivamente a las labores del hogar, lo que de suyo resultaría en perjuicio del promovente, sobre todo si tomamos en consideración las circunstancias especiales precisadas en los incisos que anteceden ya que el demandado he cumplido hasta la fecha con mi obligación alimentaria de forma permanente, periódica y continua, y ésta carece de impedimento físico o jurídico para trabajar, por lo tanto se insiste que se trata de una obligación alícuota y proporcional tal y como lo han resuelto los tribunales federales en diversas ocasiones.= f. Asimismo se (sic) señala que (sic) la actora en su escrito inicial de demanda que tanto sus descendientes como ella han dependido económicamente del promovente, lo que de suyo es falso y por tanto se niega ya

que la única obligación que en todo caso pudiera tener el demandado como deudor alimentario beneficiaría únicamente a la actora, además de que de las probanzas que exhibe no se advierte la existencia del vínculo de parentesco que como nexo causal obligue al demandado a suministrarles alimentos, siendo éste un requisito legal que exige la legislación civil a efecto de que USÍA pueda decretar un porcentaje a beneficio del acreedor alimentario, lo cual en la especie no se actualiza, por tanto al no existir medios probatorios idóneos, aptos, bastantes y concluyentes que acrediten que la necesidad de la actora llegue a tal grado, que haya justificado legalmente que USÍA le haya otorgado el 40% como medida provisional suficiente, habida cuenta que constituye un solo acreedor, siendo claro en ese sentido por un lado el dolo y mala fe de la actora, así como la premeditación, alevosía y ventaja, al recurrir a argumentos unilaterales, para obtener ventaja procesal y consecuentemente un lucro a mi costa y por otro lado el exceso en las atribuciones y funciones de esta autoridad al dejarse sorprender por argumentos subjetivos decretando un porcentaje que resulta notoriamente excesivo en comparación a la necesidad que pudiera padecer la acreedora alimentaria, máxime que no demuestra su estado de necesidad como para que se decrete a su favor el 40% por ciento (sic) por concepto de pensión alimenticia provisional en términos claros



de lo dispuesto por el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo que al no hacerlo en esa forma, es que simula actos fraudulentos que nada tienen de reales, para obtener un beneficio y lucro a mi costa, por tergiversar la verdad histórica del hecho, poniendo en evidencia mi conducta ante esta autoridad, irrogando una necesidad y dependencia económica que hasta este momento no logra demostrar con prueba idónea, actos que de suyo que (sic) producen nulidad absoluta que incluso puede ser solicitada por el Agente del Ministerio Público, lo que contraviene de suyo los artículos 2113, 2114, 2115 y 2116 del Código Civil vigente en el Estado:= *‘De la simulación de los actos jurídicos.=* **ARTÍCULO 2113.** *Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.=* **ARTÍCULO 2114.** *La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.=* **ARTÍCULO 2115.** *La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.=* **ARTÍCULO 2116.** *Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.’=* Circunstancia que debió estimar esta autoridad, y al no hacerlo así revela el trato discriminatorio y desigual con el

que se viene impartiendo justicia en el presente controvertido, que afecta las defensas de este particular, contrario a las directrices fijadas por la legislación civil por rebasar los parámetros fijados por el artículo 242 del Código Civil vigente en el Estado, así como la garantía de justicia pronta, parcial y expedita a la que todo gobernado tiene derecho contenida en el artículo 17 de la Constitución General de la República:= **‘Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.= Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.’= g.* Por otro lado, tengo que cubrir los pagos de diversos servicios básicos que genera el domicilio conyugal e incluso los del promovente mismo cuyos alimentos son cubiertos con mi salario y prestaciones, que se ven disminuidos considerablemente con el porcentaje decretado a favor de la actora, que fue impuesto en forma desproporcionada y no equitativa por este juzgador, consecuentemente, se actualiza en la especie, la hipótesis de la proporcionalidad prevista en el artículo 242 y demás conexos del Código Civil (sic) en vigor y, por lo tanto se debe repartir el monto de los alimentos, tomando en consideración las posibilidades económicas del acreedor y deudor, resultando procedente ana-



lizar el número de acreedores que tengo a mi cargo, los alimentos propios y sobre todo el monto de la cantidad que recibo como salario y prestaciones, máxime que se puede apreciar solamente es una acreedor alimentista a mi cargo, lo que se manifiesta a efecto de que sea cancelada o en su defecto reducida a su mínima expresión la pensión asignada a la actora a 10% la pensión provisional decretada en autos.= Robustece lo anterior, los criterios jurisprudenciales siguientes:= ***'PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).'*** (Se transcriben datos de localización, texto y número de registro 180548).= ***'ALIMENTOS, FORMA DE FIJARSE EL MONTO DE LA PENSIÓN.'*** (Se transcriben datos de localización, texto y precedente).= ***'ALIMENTOS. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN SEÑALADA EN JUICIO ANTERIOR, DEBE SUSTENTARSE, NECESARIAMENTE, EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE IMPERABAN CUANDO AQUÉLLOS FUERON FIJADOS.'*** (Se transcribe texto, precedente y datos de localización).= Por las consideraciones relatadas es evidente que no se reúnen los requisitos para la fijación de la pensión provisional y mucho menos de una definitiva, esto debido a que si bien es cierto mi cónyuge tiene el carácter de acreedora alimentaria, no menos cierto es que antes de que se decretara la medida provisional en el presente juicio, el promovente venía cumpliendo de forma

regular, permanente, periódica y continua otorgándole lo que en más amplios términos la legislación de la materia prevé que comprenden los alimentos, por lo tanto no contaba con necesidad del aseguramiento de una pensión alimenticia, que al ser decretada ocasiona que me encuentre sujeto a un doble pago, lo que me deja en completo estado de indefensión al no contar con capacidad económica y tener que sufragar los gastos propios, asimismo se insiste que procede la cancelación de la medida provisional y en su momento la absolución de la definitiva, debido a que no existe urgencia de la medida ya que la subsistencia de mi cónyuge no se vería afectada porque el promovente siempre he cumplido de manera voluntaria y hasta la fecha me encuentro cumpliendo con mi obligación alimentaria, y no debe pasar inadvertido que la actora también cuenta con la posibilidad de contribuir al sostenimiento del hogar conyugal por lo tanto con la obligación (sic), al carecer de impedimento físico y jurídico para trabajar.= **III. FALSEDAD EN LA DEMANDA:** Opera esta excepción porque la actora se encuentra faltando a la verdad con la única intención de causar perjuicios a mi esfera jurídica a fin de obtener un beneficio indebido y su conducta puede contener probables elementos constitutivos de delito contra la procuración y administración de justicia específicamente por falsedad ante la autoridad y fraude procesal como lo prevén los artículos 333,



337 y demás aplicables del Código Penal de aplicación supletoria a la materia, lo anterior debido a que falsa y dolosamente afirma ante esta autoridad su estado de necesidad al manifestar que tanto ella como sus hijos dependen económicamente del promovente inclinando así el ánimo del juzgador, logrando obtener con ello un 40% del sueldo y prestaciones del promovente, sin embargo, el juzgador desestima que los hijos a los que refiere la actora no son descendientes del promovente, sino que fueron procreados por mi contraparte y el C. ***** *****

***** ***** , y aun cuando vivan dentro del domicilio conyugal, no justifica que por ese hecho el promovente esté obligado a otorgarles de manera periódica, constante y continua cierto numerario por concepto de alimentos, pues de lo contrario contravendría en ese sentido el contenido del artículo 234 del Código Civil vigente en el Estado que establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de padres, la obligación recae en los demás descendientes por ambas líneas, lo que desde luego excluye al promovente, siendo claros los términos establecidos en la legislación civil en tratándose de alimentos a los hijos, los cuales no aplican en el caso concreto, por establecer en el numeral citado **a quiénes corresponde dicha obligación** y de donde se excluye al promovente, pues si bien es cierto que al contraer matrimonio civil con la actora, se

crearon derechos y obligaciones, éstas sólo recaen entre los cónyuges, sin que rebase la esfera de los descendientes previamente procreados por uno de los consortes y no procreados entre las partes dentro del matrimonio, como lo son los menores (...) de apellidos (...), de ahí que se tilden de falsos los argumentos de la actora, **incurriendo en fraude procesal, al manifestar que sus hijos han dependido económicamente del promovente**, cuando lo cierto es que dicha obligación corresponde única y exclusivamente a su progenitora, habida cuenta que el promovente no ejerce la patria potestad de los menores citados ni menos su guarda y custodia, por lo que al no tener derechos sobre éstos, no puede imponérsele la obligación de suministro de alimentos, por la ausencia de vínculo de parentesco que obligue al demandado, como se demostrará en su lugar (sic) oportuno.= Sin que pase desapercibido que también oculta la actora que también viene interponiendo denuncias falsas como la denuncia por violencia intrafamiliar que (sic) promovida EL ** DE *** ***** DE ***** ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, radicada bajo el número de indagatoria ***/2014 en mi agravio, arguyendo que soy una persona grosera, agresiva y que padece un mal trato psicológico tanto a ella como a sus hijos por mi conducta, que no le doy acceso al domicilio conyugal cuando lo cierto es que fue mi cónyuge la que



optó por dejar de habitarlo, sin que conste una determinación ministerial en la que se decrete la responsabilidad penal del promovente, lo que se pone de manifiesto a ésta por ser evidente la manera en la que viene injuriándome con una clara simulación de actos con tal de obtener ventaja procesal a costa del promovente, ya que lo cierto es que no existe elemento idóneo, apto, bastante ni concluyente para afirmar que he incurrido en alguna conducta inapropiada que afecte emocionalmente a la contraria, máxime que hasta este momento no existe ni se ha dictado sentencia ejecutoriada en la que se condene al demandado por algún delito determinado, siendo claro el ardid de la actora para perjudicarme, por tanto solicito se le de vista al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción a efecto de que comparezca a juicio a deducir los derechos que correspondan a su representación social de conformidad con lo dispuesto por los artículos citados.= **TÍTULO XVIII.= DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.= CAPÍTULO I.= FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD.= Artículo 333.-** *A quien falte a la verdad en una promoción o declaración ante autoridad competente se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.=* **CAPÍTULO II.= FRAUDE PROCESAL.= Artículo 337.-** *A quien simule actos jurídicos o altere elementos de prueba para obtener una resolución judicial o administrativa, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido, se le impondrán de seis meses a cinco*

años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.’=

IV. ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI: Se opone esta excepción a todo el escrito inicial de demanda, toda vez que como ya se manifestó la misma se encuentra viciada de falsedad en la declaración de los hechos, por lo que corresponderá a la actora acreditar la veracidad de su dicho, lo que encuentra sustento en el artículo 228 del Código Procesal Civil para el Estado que establece que: ***‘El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones’***, lo cual nos remonta al principio de “carga de la prueba” y “el que afirma está obligado a probar” a efecto de no quebrantar el principio de igualdad citado, por lo que ***la acción alimentaria no puede descansar sólo en el hecho de que quien los demanda realmente los necesita, sino se concatena con los elementos que acrediten los extremos de su acción***, lo cual corresponde en el caso que nos ocupa a mi cónyuge y a su descendiente (sic).= Argumento que se robustece con las tesis (sic) de Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes:= ***‘ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).’*** (Se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro 159946).= Criterio jurisprudencial que es de observación obligatoria para esta juzgadora (sic) conforme a lo dispuesto por los artículos 217 y



SEGUNDO (sic) TRANSITORIO de la Ley de Amparo:= **‘Artículo 217.** *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.= La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.= La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.= La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.=* **SEXTO.** *La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.’=* **V. OSCURIDAD EN LA DEMANDA:** Es aplicable esta excepción toda vez que la actora se apoya en argumentos vagos e imprecisos ya que no precisa ni fundamenta su reclamo por lo que se deja al demandado en estado de indefensión para que esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación de la debida defensa y, luego, que esta H. autoridad pueda determinar la litis y

resolver conforme a las reglas de la máxima experiencia y la lógica jurídica y con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, **así como tampoco explica las circunstancias de lugar, modo y tiempo en que supuestamente ocurrieron**, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir, es procedente en tal caso, la excepción de oscuridad de la demanda.= **VI. SINE ACTIONE AGIS:** Consistente en revertir la carga de la prueba a la contraria por las máximas de derecho: “presunción de inocencia” “quien afirma está obligado a probar” derivados de los artículos 228 y 229 del Código Procesal Civil (sic). Temática que se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:= ***‘RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL.’*** (Se transcriben datos de localización y texto).= Destacado lo anterior se procede a dar contestación a la demanda por su orden en la forma en que fue planteada:= **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:**= **a)** Resulta infundada (sic), improcedente e inoperante el pago de una



pensión alimenticia provisional y consecuentemente una pensión alimenticia definitiva, en principio porque como se manifestó en su lugar oportuno **la actora carece de acción y derecho para el reclamo de la misma**, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar su acción, así como aplicando la máxima de derecho del (sic) **“afirma está obligado a probar”** y el (sic) **presunción de inocencia**. Lo anterior en concordancia con los criterios jurisprudenciales siguientes (sic):= **‘PRUEBA CARGA DE LA.’** (Se transcriben datos de localización, texto y precedente).= Máxime que al ser improcedente la acción principal, por el principio de inautonomía, que viene reclamando la actora por su propio derecho, en este inciso correlativo de la demanda, por lo tanto deberá cancelarse, en la inteligencia de que el promovente jamás ha dado motivos para ese efecto jurídico, máxime que en el caso concreto no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 242 del Código Civil del Estado, ya que el demandado siempre he cumplido con mi obligación alimentaria para con mi cónyuge de manera permanente, periódica y continua, tal como lo acredito con las probanzas que en su momento se exhibirán, además de que se ha extinguido la necesidad de recibirlos, tomando en cuenta que ha dejado de habitar el domicilio conyugal desde el 28 de octubre de 2014, **por lo tanto no tiene necesidad de que se le siga suministrando alimentos**, elemento

sine qua non, para la procedencia de la acción alimentaria, contrario a ello como se manifestó anteriormente la obligación de dar alimentos entre cónyuges es recíproca, es decir que el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil (sic), máxime que en la especie la actora carece de impedimento físico o jurídico para trabajar, por lo que sería injusto y fuera de toda equidad que el peso de la obligación alimentaria descansara sólo sobre el promovente, máxime que ambos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, según sus posibilidades, por lo que no puede dejarse a uno de los cónyuges la carga de su cumplimiento, eximiendo al otro de dicha carga obligatoria, a menos que esté imposibilitado para desempeñar un oficio, trabajo o profesión adecuados, lo cual no ocurre en la especie porque mi cónyuge no carece de impedimento físico o jurídico para trabajar, ya que es comerciante independiente, lo cual viene ocultando a esta autoridad, por lo que de quedar firme el porcentaje del 40% que se decretó a su favor, contravendría en mi perjuicio el artículo 100 del Código Civil de Veracruz, por lo que en todo caso le corresponde a la contraria demostrar que con los ingresos que obtiene no le son suficientes para atender sus necesidades alimentarias y que el promovente tengo posibilidad de suministrarlos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa.= Siendo este argumento



sustentado con la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:= ***‘ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).’*** (Se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro 170559).= **b)** La prestación que nos ocupa es infundada, improcedente e inoperante, ya que de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado: ***‘... Cada parte será inmediatamente responsable de las (costas) que originen las diligencias que promueva...’***; Asimismo establece que: ***‘...no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos o pasantes de derecho y hubieren firmado con las partes...’***; Esto en adición a lo dispuesto por el artículo 104 del mismo ordenamiento legal que en la parte que nos interesa establece: ***‘...Para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato sobre prestación de servicios profesionales respectivo, siempre que el mismo haya sido exhibido anexo a la demanda, contestación y reconvención en su caso...’***; de lo anterior se desprende con certeza que no se configura ninguna de las hipótesis previstas por la ley de la materia para la procedencia de las prestaciones que reclama, ya que las personas que autoriza la actora no acreditan ser licenciados en derecho, ni firman conjuntamente con la actora su escrito inicial de demanda y mucho menos anexan contrato de prestación de

servicios profesionales.= **CONTESTACIÓN AL**
CAPÍTULO DE HECHOS:= 1. Este hecho es **CIERTO**.= 2. Este hecho es **CIERTO**.= 3. Este hecho es **FALSO Y POR TANTO SE NIEGA**, en primer lugar porque la actora se conduce con falsedad al omitir señalar en forma concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta a esta autoridad del incumplimiento que se me atribuye, ya que sólo se limita a referir en este hecho que se contesta que *‘...con toda la buena intención de rehacer mi vida, formar una nueva familia y dotar de la figura paterna a mis hijos, contraje matrimonio con el demandado, de quien desde este (sic) momento, dependimos mis hijos y yo, económicamente de manera absoluta...’*, siendo ésta una afirmación unilateral, ya que si bien es cierto desde que contraje matrimonio con la actora, ella ya había procreado tres hijos de un matrimonio anterior, con el hoy extinto C. *****

***** , sin embargo, omite señalar que sus intenciones no fueron precisamente el obtener un matrimonio estable, ya que en primer término no manifiesta que el domicilio conyugal que constituimos como matrimonio ubicado en la calle ***** número No. (sic) ****, Colonia *** ***** de ***** , Veracruz, el cual en lugar de haber sido el ... **lugar donde viven los cónyuges haciendo posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio...**, conforme a la jurisprudencia de rubro y contenido



siguiente:= ***'DOMICILIO CONYUGAL, CONCEPTO DE.'***

(Se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro 338996).= Sin embargo, dicho domicilio fue dejado de habitar por la actora y sus hijos desde el 28 de octubre de 2014, solicitándole incluso que regrese al domicilio, a lo cual se ha negado rotundamente, dejando de cohabitar como matrimonio, sin que me haya abstenido por ese motivo de ocuparme en cumplir con mi obligación como deudor alimentario, no como lo refiere la actora, ya que lo cierto es que aproximadamente durante el tiempo que señala mi cónyuge que dejé de proveer sus necesidades alimentarias, porque lo cierto es que durante todo el tiempo de nuestro matrimonio la hoy actora nunca cumplió con las obligaciones que tenía como cónyuge, por lo que no puede afirmar que pretendía rehacer su vida si adopta actitudes contrarias a lo que afirma e incluso deja de habitar el domicilio conyugal, ya que siempre ha privilegiado sus compromisos sociales con sus amistades, anteponiéndolos a sus obligaciones familiares y a pesar de no tener impedimento físico y jurídico no trabajaba, pero tampoco se dedicaba a las labores del hogar ni al cuidado de nuestros (sic) hijos, y no obstante que siempre he cumplido con mi obligación alimentaria para con ella en forma suficiente, voluntaria, permanente, periódica y continua, ésta me exigía más de lo necesario, debido a que era una mala administradora del dinero que le daba para el

sostenimiento del hogar, ya que lo destinaba para otros fines distintos como era atender sus compromisos sociales en detrimento de la economía familiar, lo que me estaba llevando a la ruina de la familia y no obstante que de manera pacífica y razonable le dije que no podía seguir realizando tales gastos innecesarios, esto ocasionó insultos, malos tratos y agresiones por parte de la actora hacia mi persona, aunado al hecho de que desde hace 06 meses venía demostrando una conducta fuera de lo normal, ya que frecuentemente llegaba tarde a la casa, bajo el argumento de que iba a visitar a sus hermanas las CC. ***** y ***** DE APELLIDOS ***** , o que salía a pasear con su mamá la C. ***** ***** , cuando lo cierto es que frecuentaba el domicilio del C. ***** , como lo explicaré más adelante ya que es la persona con quien mantiene una relación extra marital desde hace casi un año, lo que estuvo ocultándome mi cónyuge, hasta que el ** de ***** de **** , mi cónyuge me dijo que saldría con unas amigas a comer que regresaría pronto, a lo cual acepté que fuera, mientras yo me quedé en el domicilio conyugal, sin embargo, no fue sino hasta el (sic) 23:20 horas que regresó a nuestro domicilio, muy nerviosa a lo cual le pregunté por qué motivo llegaba tan tarde, ya que es una persona casada y que no es apropiado que estuviera tan tarde paseando y sobre todo sin sus hijos, contestándome 'QUE NO TENÍA POR QUÉ



RECLAMARLE, QUE YA ESTABA HARTA, QUE SE IRÍA DE LA CASA, QUE YA NO ME TOLERABA', molestandose tanto que dejó caer un cuadro decorativo que estaba sobre una mesa de cristal en la sala de nuestro domicilio, quebrándose la mesa donde se encontraba dicho cuadro y caer sobre mis pies, lesionándome un dedo pulgar del pie derecho, todo esto delante de los menores (...), así como el C. ***** , quien es mi vecino, por lo que ante dicha reacción le pedí en ese momento al C. ***** , que me acompañara a presentar mi denuncia ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, para poner de manifiesto esta agresión hacia mi persona y el peligro al que me estaba sometiendo mi cónyuge, presentando mi denuncia en forma verbal aproximadamente a las 00:00 horas de ese mismo día, pues no estaba dispuesto a arriesgar mi integridad física y moral e incluso de los descendientes de mi cónyuge que aun cuando no son mis descendientes, pueden ser afectados por los actos inmorales de su progenitora, exponiéndome a un peligro mayor con la C. *** ***** que trajera consecuencias graves, de ahí que se dio inicio a mi denuncia de hechos integrándose la investigación ministerial número *****/***/**** por violencia intrafamiliar en mi agravio, misma que se encuentra en trámite, por lo que es falso lo que la actora señala en este hecho que se

contesta al manifestar que *‘...por diversos problemas que hemos venido enfrentando en nuestra relación...’* cuando lo cierto es que son problemas que la propia actora ha creado, lo que es contrario a la armonía que debe prevalecer en el matrimonio, llegando al grado de **amenazarme** que si no le daba más dinero, se iba a ir de la casa y que además me denunciaría ante las autoridades, ya que se había asesorado con su abogado para acusarme falazmente de no cumplir con mis obligaciones alimentarias para obtener el pago indebido de una pensión desproporcionada para seguir manteniendo el estilo de vida que ella quería aún a costa de la economía familiar.= Fue a tal grado la prioridad del nuevo estilo de vida que llevaba mi cónyuge al extremo de que no sólo descuidaba a sus hijos dejándolos solos en el domicilio conyugal, sino también comenzó a tener relación extramarital con el C. *********, lo que así se afirma ya que el ****** de ********* de ******** aproximadamente a las 11:20 a.m. regresé de mi centro de trabajo a mi domicilio conyugal, y al abrir la puerta me encuentro que estaba puesto un doble cerrojo, cuando normalmente se coloca uno y al introducirme a dicho domicilio subo a la recámara que está en la planta alta de nuestro domicilio conyugal y observo a mi cónyuge que sale desesperada y nerviosa de la recámara de sus hijas (...) y (...) trayendo puesto sólo ropa interior argumentándome que había entrado a bañarse, y



que no entrara al cuarto de sus hijas que su hija (...) no había ido a la escuela porque estaba enferma y que la dejara descansar diciéndome además que la puerta no se podía abrir, por lo que dije que yo abriría la puerta tomando un roto martillo para ello y al abrirla observo que dentro de dicha recámara estaba únicamente una persona del sexo masculino en ropa interior, irrumpiéndome mi cónyuge diciéndome que era su amigo, el C. ***** , sin que estuviera su hija (...) enferma en su recámara como argumentaba mi cónyuge, por lo que en ese momento llamé a mis vecinos los CC. ***** y ***** contándoles lo sucedido y vieran la situación, acudiendo a mi domicilio en ese momento y fueron testigos oculares de todos estos hechos, acompañándome en ese momento ante la Tercera Agencia del Ministerio Público Investigador a poner de manifiesto todos éstos (sic) y por allanamiento de morada del C. ***** a mi domicilio, ya que manifiesto que hasta ese momento supe de la existencia de esta persona, y sobre todo que tenía una relación extra marital con mi cónyuge, dándose inicio a la investigación ministerial número ****/2004 y que se encuentra en trámite.= En represalia a lo anterior, el 28 de octubre de 2014 mi cónyuge abandonó el domicilio conyugal llevándose a sus hijos para posteriormente acudir el ** de *** de ****, a denunciarme ante la Agencia

Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, radicada bajo la investigación ministerial número ***/2014-IV, esto en represalia y molestia por la denuncia que presenté en su contra, manifestando ante dicha autoridad que no le daba acceso al domicilio para recoger sus artículos personales, que era una persona violenta y grosera que estaba afectando a sus hijos, cuando lo cierto es que sólo estaba injuriándome hechos falsos a través de la citada denuncia, de la de (sic) que hasta este momento no se me ha consignado como presunto responsable de los hechos, lo que no debe pasar desapercibido a esta autoridad, que la actora de forma dolosa e injustificada se encuentra injuriando gravemente el honor, buen nombre y dignidad, puesto que posterior a la demanda que se contesta, fui también citado ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, el ** de **** de ****, sin que se llegara a un arreglo, para posteriormente ser denunciado por mi cónyuge, sobre la base de aseveraciones absolutamente falsas, actualizándose en el caso concreto injurias graves que implican actos o conductas, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, que sobre mi persona han sido realizadas por la contraria y no conforme con ello, utiliza su línea telefónica para



enviarme mensajes amenazantes, como “prepárate”, “no te tengo miedo”, “me las vas a pagar”, “te voy a dejar sin un peso”, por lo que también pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, haciendo valer incluso el argumento de que tanto ella como sus hijos dependen económicamente del promovente, con la única finalidad de influir en el ánimo de su Señoría para obtener sus pretensiones desmedidas e injustificadas, sin importarle que con dichas afirmaciones se encuentra afectando los sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación, vida privada, así como la consideración que del promovente tiene la sociedad, a pesar de que aún soy su cónyuge y nos merecemos mutuo respeto y consideración, contrario a lo que se encuentra realizando al atentar contra la armonía que debe imperar en el matrimonio mediante sus declaraciones infundadas, por lo que se le revierte la carga de la prueba para que acredite sus aseveraciones injuriosas, por la máxima de derecho “quien afirma está obligado a probar”.= De ahí que las afirmaciones que refiere en su demanda sean falsas por la forma en cómo están expuestas y por tanto se niegan ya que independientemente de lo anterior, siempre he venido suministrando en forma periódica, constante y continua a mi cónyuge sus necesidades alimenticias, además de cubrir los servicios básicos del hogar conyugal como constan de los diversos recibos que se exhiben en la presente contestación, además de

asistencia médica para casos de enfermedad, puesto que está dada de alta ante el Servicio Médico de ***** , siendo derechohabiente y cuenta con el servicio médico de la entidad, el cual brinda todas las especialidades médicas que requiera la actora, servicio médico que es de mucha mayor calidad y altamente especializado, en comparación con servicios particulares que pudiera contratar la actora, de ahí que ni siquiera cuenta con la necesidad de erogar gastos por concepto de tratamientos médicos ni medicinas para ella, ya que también me encuentro cumpliendo con mi obligación alimentaria al proporcionales el servicio médico de la entidad en donde trabajo, tomando en consideración que la asistencia en caso de enfermedad también se ubica dentro de la definición legal de alimentos entre otros, tal como se desprende de lo señalado expresamente por el artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz:=
‘ARTÍCULO 239. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.’= Aunado a lo anterior le he proporcionado a mi cónyuge habitación lo cual ha incluido a sus hijos aun cuando no es mi obligación hacerlo a estos últimos por no tener un vínculo de parentesco con sus descendientes, sin

embargo, es claro que es un hecho reconocido por la demandada, al señalar que tanto ella como sus hijos han dependido del promovente... lo que constituye una “confesión de parte relevo de prueba”, ya que en términos amplios el proporcionarles vivienda y habitación también se ubica dentro de la definición legal de alimentos, siendo aplica (sic) aplicable lo dispuesto por los artículos 320 y 324 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se citan:= **‘ARTÍCULO 320.** *La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación, ni de ser ofrecida como prueba.*’= **‘ARTÍCULO 324.** *La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace y no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes, cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o las leyes.*’= Siendo evidente la incongruencia de sus argumentos al referir que hasta hace cuatro meses cumplía con mi obligación como deudor alimentario, lo que es ilógico, en primer término, porque tanto ella como sus hijos dejaron de habitar el domicilio conyugal sin motivo alguno el 28 de octubre de 2014, lo cual quiere decir entonces que antes de ese tiempo le estaba proporcionando en forma periódica y continua alimentos, ya que resulta ilógico e incongruente suponer que después de cinco años de matrimonio, ocurra que a partir de cuatro meses, periodo de tiempo en que la actora

afirma que hemos tenido problemas en nuestra relación, haya sido el mismo periodo en el que haya dejado de cumplir como deudor alimentario, lo que nos lleva a concluir la falsedad con la que se conduce, refiriendo hechos ambiguos e imprecisos que no dan certeza jurídica al juzgador, sino más bien se trata de apreciaciones unilaterales que debe comprobarlas bajo los principios de presunción de inocencia y el que afirma, está obligado a probar, referido en líneas precedentes.= Por otro lado, el hecho de que la actora manifieste que percibo un magnífico salario, como trabajador de la empresa *****

**** ***** , es un hecho que si bien es cierto se afirma en el sentido de que soy trabajador de dicha empresa, pero se niega que el promovente **sea completamente solvente**, como lo señala la actora, de ahí que bajo el principio citado se le arroja la carga de la prueba a la actora para que acredite la supuesta solvencia económica que señala y que la misma sea bastante y suficiente acorde al porcentaje que me fue decretado, lo cual no ocurre en la especie ya que no ofrece prueba apta, bastante y concluyente para demostrar dicho argumento, por tanto, la acción alimentaria es improcedente así como todas las demás prestaciones accesorias que reclama.= Además quiero aclarar a esta autoridad que siempre he aportado al hogar conyugal proporcionando a la actora lo necesario para su subsistencia, haciendo (sic) cargo de los



gastos que genera el domicilio conyugal ubicado en calle ***** número No. (sic) ****, Colonia ***** , Veracruz, adquiriré diversos bienes para beneficio de mi cónyuge como lo es el vehículo marca ****, modelo ****, línea ***** **** **, color ***** , así como su respectiva tenencia, que está cubriendo el promovente como consta del FORMATO DE INGRESO PARA PAGO REFERENCIADO de ** de ***** de **** y su ficha de depósito que da cuenta a esta autoridad del pago que por concepto de tenencia sobre uso de vehículos viene realizando el promovente, sobre el vehículo en cuestión, mismo que detenta mi cónyuge, lo que en ese sentido demuestra que el promovente no se ha negado a proporcionar alimentos, sino más bien que ha cumplido con su obligación como deudor alimentario, dando cumplimiento en ese sentido a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil para el Estado, lo que debe tomar en cuenta al momento de resolver esta autoridad, conforme al principio de proporcionalidad que impera en materia de alimentos, contenido en el artículo 242 de la citada legislación:= **‘ARTÍCULO 242. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.’**= Precisándose que si la actora manifiesta que se dedica a las labores del hogar es falso porque como reitero ha sido ella quien abandonó el domicilio conyugal el 28 de octubre de 2014 y en ese caso **se estima**

procedente el cese o cancelación de la obligación de dar alimentos a cargo de este demandado, siendo aplicable lo dispuesto por el

artículo 251 del Código Civil para el Estado.=

‘ARTÍCULO 251. Cesa la obligación de dar alimentos:’= I.-

Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;’

II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los

alimentos;’ ***III.- En caso de injuria, falta o daño graves***

inferidos por el alimentista contra el que debe

prestarlos;’ ***IV.- Cuando la necesidad de los alimentos***

dependa de la conducta viciosa o de la falta de

aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan

estas causas;’ ***V.- Si el alimentario, sin consentimiento***

del que debe dar los alimentos, abandona la casa de

éste por causas injustificables.’ Siendo de alcance

pleno las consecuencias que trae aparejadas la

separación del domicilio conyugal como supuesto

de extinción de derechos en perjuicio de aquel

cónyuge que incurre en ese supuesto, que

incluso hace cesar para éste desde el día de su

separación los efectos de la sociedad conyugal

en cuanto le favorezcan, en términos claros de lo

dispuesto por el artículo 184 del Código Civil para

el Estado:= ***‘ARTÍCULO 184. El abandono injustificado***

por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los

cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono,

los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan;

éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio

expreso.’ En todo caso si no labora es porque así

lo prefiere ella, así como por comodidad, ya que

carece (sic) de impedimento físico y jurídico para



laborar, siendo falso que se dedique a las labores del hogar o a la atención del promovente, ya que como se señaló desde que nos casamos siempre ha privilegiado sus compromisos sociales sobre sus obligaciones conyugales y familiares dilapidando el dinero que le doy por concepto de alimentos en fines distintos a ellos, resultando claro de todo lo expuesto que es falso que se encuentre en una situación de emergencia y necesidad, por lo que resulta incongruente y contradictorio que la actora afirme que ...ignora porqué dejé de suministrarle alimentos... y que tanto la actora como sus hijos dependen económicamente del promovente, cuando lo cierto es que los hijos a los que hace alusión no son descendientes del promovente, y corresponde en todo caso a su progenitora proporcionarles alimentos, sin embargo, omite todo ello a efecto de influir en el ánimo del juzgador para obtener un beneficio indebido, demostrando una ambición desmedida, ya que claro que jamás he incumplido con mis obligaciones alimentarias e incluso mi cumplimiento ha sido mayor, sin que pase desapercibido que la actora carece (sic) de impedimento físico y jurídico para laborar, también se encuentra obligada a proporcionarles alimentos a sus hijos, lo anterior por disposición expresa del artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se citan (sic):= **‘ARTÍCULO 234. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación**

recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.'= En otro contexto, y para efectos de que este juzgador considere la cancelación de la pensión alimenticia, el hecho de que el (sic) porcentaje debe atenderse también las diversas deducciones que se le vienen descontando al promovente como lo son los diversos préstamos administrativos, entre ellos los que se le descuentan al promovente por concepto de CAJA POPULAR DE ***** , PRÉSTAMOS FINTEGRA, CRÉDITO HIPOTECARIO, CRÉDITO SEGURO, que suman aproximadamente la cantidad de \$9,968.02 (NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 02/100 M.N.), que aunado al descuento que se viene realizando a mi salario por concepto de pensión alimenticia del 40%, por lo que quedaría con una percepción muy baja en comparación con la cantidad que percibirá la actora por dicho concepto, tomando en cuenta que el promovente habita el hogar conyugal, y por tanto eroga todos los gastos que dicho domicilio genera, además de los gastos propios, de ahí que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones, conforme al criterio jurisprudencial siguiente:= **'PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL**



DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).’ (Se transcriben datos de localización, texto, precedentes y número de registro 180304).= Por otro lado, la pensión alimenticia que se viene descontando por nómina, para que sea justa y equitativa debe ser sobre el salario ordinario, ya que de acuerdo a la normatividad interna de *********, en su Capítulo Sexto del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de ********* y Organismos Subsidiarios, denominado **“PRESTACIONES DIVERSAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SALARIO ORDINARIO”**, incentivo al desempeño, la gasolina y lubricantes no están considerados como conceptos dentro del salario ordinario como específicamente se regula en los artículos 52 y 74 de dicho reglamento, debido a que son prestaciones que otorga el patrón bajo diversas características como son: puntualidad, asistencia, actitud, desempeño laboral y productividad que se haya observado en el período a pagar, de tal suerte que si no se cumplen con dichas características pueden no otorgarse en un momento determinado por ser prestaciones de naturaleza extralegal, toda vez, que no se otorgan de manera permanente y continua sino de forma transitoria y eventual, esto es, no está otorgada tal prestación laboral con carácter obligatorio como parte de mi salario, en estos términos, se justifica que se reconozca y se

cancelen dichos descuentos de pago sobre la pensión alimenticia, que está decretada a favor de la demandada por ser notoriamente improcedentes.= Robustece lo anterior el modo claro que señala el Reglamento precitado al establecer que el pago de gasolina y lubricantes no forman parte del salario ordinario: **'CAPÍTULO VI.- PRESTACIONES DIVERSAS QUE NO FORMAN PARTE DEL SALARIO ORDINARIO'**.= **'Gasolina y Lubricantes.'**

'Gasolina y Lubricantes.'

Artículo 52. El patrón se obliga a reembolsar al personal de confianza, el 50% —cincuenta por ciento— del precio al distribuidor del importe de mil litros de gasolina Nova-Plus o su equivalente y de seis litros de aceite Brío Verde por mes. Los reembolsos se harán cada catorce días.= Para obtener tal reembolso, se deberá acreditar ser propietario del automóvil y que lo utiliza para su servicio personal particular, exhibiendo la factura o carta-factura, tarjeta de circulación a nombre del trabajador o de su cónyuge y tenencia.= Se considerará falta de probidad, cuando el trabajador con el propósito de que se le otorgue la prestación a que se refiere este Artículo, presente al patrón documentación falsa.=

Incentivo al Desempeño.= *Artículo 74. El patrón establecerá estímulos en efectivo para el personal de confianza cuyo nivel salarial –medio, alto o superior– guarde plena identidad con la importancia real de sus respectivas funciones, actividades y responsabilidades. Las normas que al respecto se expidan deberán precisar las condiciones, circunstancias y periodicidad de estos estímulos comúnmente denominados Incentivo al Desempeño. Su aplicación y vigencia estarán condicionados al cumplimiento de los requisitos de puntualidad, asistencia, actitud,*



desempeño laboral y productividad que el patrón establezca.= El incentivo al desempeño podrá ser suspendido por causas justificadas, con base en dictamen elaborado por las respectivas Gerencias de Recursos Humanos u Órganos equivalentes, dictamen que para surtir efectos debe ser sancionado por los Subdirectores de Administración y Finanzas en los órganos subsidiarios y por el Gerente Corporativo de Recursos Humanos en el ámbito del Corporativo.’= Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial aplicable al caso concreto, de rubro y contenido siguiente:= **‘INCENTIVO AL DESEMPEÑO O BONO DE ACTUACIÓN. NO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS.’** (Se transcriben datos de localización, texto y precedentes).”

Asimismo, ***** reconvino de ***** , las siguientes pres-
taciones:

“a) La **DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL**, que nos une por las causales previstas por las fracciones IV, X y XVIII del artículo 141 del Código Civil para el Estado, con todas sus consecuencias legales, que citan lo siguiente:= **‘ARTÍCULO 141.** Son causas de divorcio:= ...= **IV.- Los actos inmorales** ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;= **X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro**;= **XVIII.- Las conductas de violencia familiar**

cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.’=

b) EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL COMO CÓNYUGE CULPABLE DE LA C.

***** (sic) en términos

de lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil (sic), por haber dado causa a la acción que en esta vía se promueve por actualizar los supuestos legales citados en el concepto anterior.=

‘ARTÍCULO 160. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.’=

c) EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PÉRDIDA DEL DERECHO DE

LA C. ***** (sic), **A**

PERCIBIR ALIMENTOS DE PARTE DEL ACTOR, como consecuencia de la procedencia de la disolución del vínculo conyugal, toda vez que no tiene impedimento físico y/o jurídico para laborar y sufragarse sus propios alimentos, además de que en la especie dio causa a la disolución conyugal que se reclama, ante los actos unilaterales, imperativos, dolosos y de mala fe que ejecutó la demandada, que actualizaron las hipótesis previstas por las fracciones IV, X y XVIII del artículo 141 del Código Civil para el Estado, **consecuentemente, la obligación de dar ali-**



mentos se extingue por actualizarse las hipótesis citadas.= d) EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA decretada a favor de la C. *****

***** ***** en el expediente en que

se actúa, como consecuencia de la disolución del vínculo como consecuencia de la procedencia de la disolución del vínculo (sic) matrimonial, toda vez que carece de impedimento físico y/o jurídico para laborar y sufragarse sus propios alimentos, por lo que no requiere que el actor en reconvención se los suministre, con fundamento en los artículos 162 y 251 fracciones III y V (sic).= e)

EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA C. *** ***** *****

***** (sic), **DE QUE HA PERDIDO EL DERECHO A OBTENER CUALQUIER GANANCIAL O BIENES** obtenidos durante la sociedad conyugal, por actuar de mala fe abusando de la suma ignorancia del actor, lo que motiva a las causales de divorcio invocadas y contenidas en las fracciones IV y X del artículo 141 del Código Civil vigente para el Estado, que colocan a la demandada como cónyuge culpable, lo que se precisará oportunamente y consecuentemente sea el actor, quien conserve lo adquirido durante dicha sociedad conyugal, petición que se reclama con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil para el Estado.= f) La liquidación de la sociedad conyugal, en virtud de

que se contrajo matrimonio civil bajo ese régimen, lo que se determinará en ejecución de sentencia.= **g)** El pago de gastos y costas que originen el presente juicio, hasta su total conclusión.”

Fundó su demanda reconvencional en los siguientes hechos:

“1. Tal y como se acredita con el acta de matrimonio glosada a los autos por haber sido exhibida por la contraria, contraí matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la C.

***** el ** de ****

***** de ****, por lo que por economía procesal el documento en cuestión la hago mía (sic) por el principio de adquisición procesal, para acreditar el vínculo conyugal, así como los hechos de la presente reconvención, manifestando que de dicha unión no procreamos hijos, sino más bien, al contraer matrimonio, mi cónyuge ya había procreado hijos de un matrimonio anterior, como ya se precisó en líneas anteriores e incluso lo reconoce la contraria, siendo estos menores (...) todos de apellidos (...), como así se acredita con las actas que corren agregadas a los autos por haber sido exhibidas por mi cónyuge en su escrito de demanda y que de igual forma las hago mías bajo el principio de adquisición procesal para esos efectos.= **2.** Es el caso que al contraer matrimonio establecimos nuestro domicilio conyugal en la casa ubicada en la calle *****

***** número ****, Colonia ***** (sic)



de esta ciudad.= 4.- (sic) Es el caso que durante todo el tiempo de nuestro matrimonio la hoy actora nunca cumplió con las obligaciones que tenía como cónyuge, así como tampoco como madre para con sus hijos, ya que siempre ha privilegiado sus compromisos sociales con sus amistades, anteponiéndolos a sus obligaciones familiares, pero tampoco se dedicaba a las labores del hogar, y no obstante que siempre he cumplido con mi obligación alimentaria para con ella y nuestros hijos en forma suficiente, voluntaria, permanente, periódica y continua, ésta me exigía más de lo necesario, debido a que era una mala administradora del dinero que le daba para el sostenimiento del hogar, ya que lo destinaba para otros fines distintos como era atender sus compromisos sociales en detrimento de la economía familiar, dejando la despensa vacía ya que ella utilizaba el dinero que le daba, para realizar gastos excesivos, lo cual acredito con el recibo de consumo de agua potable que no fue pagado por la actora en lo principal, mismo que ofrezco como prueba anexo a este curso y no obstante que de manera pacífica y razonable le dije que no podía seguir realizando tales gastos innecesarios, esto ocasionó insultos, malos tratos y agresiones por parte de la demandada en reconvención hacia mi persona, todo esto delante de sus hijos, lo que es contrario a la armonía que debe prevalecer en el matrimonio, llegando al grado de amenazarme que

si no le daba más dinero para seguir dilapidando en sus compromisos sociales, se iba a ir de la casa, que ya se había asesorado con su abogado para acusarme falazmente de no cumplir con mis obligaciones alimentarias para obtener el pago indebido de una pensión desproporcionada para seguir manteniendo el estilo de vida que ella quería aún a costa de la economía familiar.= 5.-

Así las cosas sus amenazas fueron cumplidas a través de la demanda presentada ante esta autoridad, radicada bajo el número de expediente ****/2014, en donde la C. *****

***** (sic), me demandó alimentos de manera injustificada, donde la actora de forma dolosa e injustificada bajo argumentos unilaterales, manifiesta hechos totalmente falsos, logrando obtener un porcentaje del 40% del salario y prestaciones que percibo como trabajador de ***** , aun cuando es un solo acreedor es notoriamente excesivo, máxime que siempre ha privilegiado sus compromisos sociales con sus amistades, anteponiéndolos a sus obligaciones familiares y a pesar de carecer (sic) de impedimento físico y jurídico no trabajaba, pero tampoco se dedicaba a las labores del hogar ni al cuidado de nuestros hijos, y no obstante que siempre he cumplido con mi obligación alimentaria para con ella en forma suficiente, voluntaria, permanente, periódica y continua, ésta me exigía más de lo necesario, debido a que era una mala administradora del



dinero que le daba para el sostenimiento del hogar, ya que lo destinaba para otros fines distintos como era atender sus compromisos sociales en detrimento de la economía familiar, lo que me estaba llevando a la ruina de la familia y no obstante que de manera pacífica y razonable le dije que no podía seguir realizando tales gastos innecesarios, esto ocasionó insultos, malos tratos y agresiones por parte de mi cónyuge hacia mi persona, aunado al hecho de que desde hace 06 meses venía demostrando una conducta fuera de lo normal, ya que frecuentemente llegaba tarde a la casa, bajo el argumento de que iba a visitar a sus hermanas las CC. ***** y ***** DE APELLIDOS ***** , o que salía a pasear con su mamá la C. ***** ***** , cuando lo cierto es que frecuentaba el domicilio del C. ***** ***** **, con quien mantiene una relación extra marital desde hace casi un año, lo que estuvo ocultándome mi cónyuge, hasta que el ** de ***** de ***** , mi cónyuge me dijo que saldría con unas amigas a comer que regresaría pronto, a lo cual acepté que fuera, mientras yo me quedé en el domicilio conyugal, sin embargo, no fue sino hasta el (sic) 23:20 horas que regresó al domicilio conyugal, muy nerviosa a lo cual le pregunté por qué motivo llegaba tan tarde, ya que es una persona casada y que no es apropiado que estuviera tan tarde paseando y sobre todo sin sus hijos, sin embargo, contestándome 'QUE NO TENÍA

POR QUÉ RECLAMARLE, QUE YA ESTABA HARTA, QUE SE IRÍA DE LA CASA, QUE YA NO ME TOLERABA', molestándose tanto que dejó caer un cuadro decorativo que estaba sobre una mesa de cristal en la sala de nuestro domicilio, quebrándose la mesa donde se encontraba dicho cuadro y caer sobre mis pies, lesionándome un dedo pulgar derecho, todo esto delante de los menores (...), así como el C. ******* *******, quien es mi vecino, por lo que ante dicha reacción le pedí al C. ******* *******, que me acompañara a presentar mi denuncia ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, para poner de manifiesto esta agresión hacia mi persona y el peligro al que me estaba sometiendo mi cónyuge, presentando mi denuncia en forma verbal en ese mismo (sic) aproximadamente a las 00:00 horas de ese mismo día, pues no estaba dispuesto a arriesgar mi integridad física y moral e incluso de los descendientes de mi cónyuge, exponiendo (sic) a un peligro mayor con la C. ******* ******* ********* que trajera consecuencias graves, integrándose la investigación ministerial número *******/****/****/****** por violencia intra-familiar en mi agravio, misma que se encuentra en trámite, por lo que es falso lo que la actora señala en este hecho que se contesta (sic) al manifestar que ***'...por diversos problemas que hemos venido enfrentando en nuestra relación...'*** cuando lo cierto es que son problemas que la propia actora

ha creado, lo que es contrario a la armonía que debe prevalecer en el matrimonio, llegando al grado de **amenazarme** que si no le daba más dinero, se iba a ir de la casa y que además me denunciaría ante las autoridades, ya que se había asesorado con su abogado para acusarme falazmente de no cumplir con mis obligaciones alimentarias para obtener el pago indebido de una pensión desproporcionada para seguir manteniendo el estilo de vida que ella quería aún a costa de la economía familiar.= Fue a tal grado la prioridad del nuevo estilo de vida que llevaba, al extremo de que no sólo descuidaba a sus hijos dejándolos solos en el domicilio conyugal, sino también comenzó a tener relación extramarital con el C. *****, lo que así se afirma ya que el ** de ***** de **** aproximadamente a las 11:20 a.m. regresé de mi centro de trabajo a mi domicilio conyugal, y al abrir la puerta me encuentro que estaba puesto un doble cerrojo, cuando normalmente se coloca uno y al introducirme a dicho domicilio subo a la recámara que está en la planta alta de nuestro domicilio conyugal y observo a mi cónyuge que sale desesperada y nerviosa de la recámara de sus hijas (...) y (...) trayendo puesto sólo ropa interior argumentándome que había entrado a bañarse, y que no entrara al cuarto de sus hijas que su hija (...) estaba enferma y que la dejara descansar y que además la puerta no se podía abrir, por lo que dije que yo abriría la puerta tomando un roto

martillo para ello y al abrir la puerta observo que dentro de dicha recámara estaba únicamente una persona del sexo masculino en ropa interior, mas no así su hija (...) como argumentaba mi cónyuge, por lo que en ese momento llamé a mis vecinos los CC. ***** y

***** contán-

doles lo sucedido, acudiendo a mi domicilio en ese momento y fueron testigos oculares de todos estos hechos, acompañándome en ese momento ante la Tercera Agencia del Ministerio Público Investigador a poner de manifiesto todos éstos (sic) y por allanamiento de morada del C.

***** a mi domicilio, ya que des-

conocía quién era esa persona, radicándose la investigación ****/2004, misma que se encuentra en trámite.= En represalia a lo anterior, el 28 de octubre de 2014 mi cónyuge abandonó el domicilio conyugal llevándose a sus hijos para posteriormente acudir el ** de ***** de

****, a denunciarme ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, radicada bajo la investigación ministerial número ***/2014-IV, esto en represalia a la denuncia que presenté en su contra, manifestando ante dicha autoridad que no le daba acceso al domicilio para recoger sus artículos personales, que era una persona violenta y grosera que estaba afectando a sus hijos, cuando lo cierto es que sólo estaba injuriándome hechos falsos a través de la citada denuncia, de la de (sic) que hasta este momento



no se me ha consignado como presunto responsable de los hechos, lo que no debe pasar desapercibido a esta autoridad, que la actora de forma dolosa e injustificada se encuentra injuriando gravemente el honor, buen nombre y dignidad del promovente, puesto que posterior a la demanda que se contesta (sic), fui también citado ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, el ** de ***** de ****, sin que se llegara a un arreglo, ya que estando en presencia de la autoridad competente manifestó que soy una persona grosera, prepotente, altanera, agresiva, sin que con lo anterior se llegara a un arreglo conciliatorio, para posteriormente ser denunciado por mi cónyuge, sobre la base de aseveraciones absolutamente falsas, actualizándose en el caso concreto injurias graves que implican actos o conductas, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, lo que colma la hipótesis contenida en la fracción XVIII del artículo 141, 254 bis, (sic) 254 ter del Código Civil para el Estado:=

‘ARTÍCULO 141. *Son causas de divorcio:= ...= XVIII.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 254 TER de este Código.’=* **‘ARTÍCULO 254 BIS.** Los

*integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones legalmente constituidas.’= ‘ARTÍCULO 254 TER. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.= Por violencia familiar se entiende el uso de la fuerza física o moral que, de manera reiterada ejerce hacia sus parientes, cónyuge, concubina o concubinario en contra de sus integridades físicas, psíquicas o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio.’= Por otro lado la contraria se encuentra también injuriando gravemente mi honor, mediante hechos falsos a través de la citada denuncia, de la de (sic) que hasta este momento no se me ha consignado como presunto responsable de los hechos buen nombre (sic) y dignidad del promovente, cuando lo cierto es que ha sido precisamente la conducta de mi cónyuge la que propicia la acción que se viene instando, no sólo que me viene injuriando sino también por actos inmorales tanto en mi perjuicio como en perjuicio de sus hijos que aun cuando no sean procreados por el promovente, también resultan afectados por la conducta de su progenitora, por lo tanto las conductas desplegadas por la C. ***** ***** ******

****** han provocado un estado de profundo distanciamiento al ir en contra de la considera-*

ción, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar, lo que ha propiciado que sea imposible la vida conyugal al haber roto ésta, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial, actualizándose las hipótesis previstas por las fracciones VII y X del artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se cita:= **‘ARTÍCULO 141. Son causas de divorcio:= ...= X.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro:= ...’**= Lo que es así porque en el caso concreto se actualiza dicho supuesto no sólo por las **amenazas** que me ha proferido mi cónyuge, que constituye la simple expresión por uno de los cónyuges, del deseo de inferir al otro un daño, constituye causal de divorcio, justificativa de la disolución del vínculo matrimonial, sino también por las injurias graves que implican actos o conductas, productores de vejación, menosprecio, ultraje u ofensa en contra de la mutua consideración, respeto y afecto que ambos cónyuges se deben proporcionar y que hagan imposible la vida conyugal, que sobre mi persona han sido realizadas por la demandada, por lo que a mayor abundamiento, se entienden tales conceptos definidos por la Real Academia Española como sigue:= **‘AMENAZA.-** Intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia.’= **‘INJURIA.-** Delito o falta consistente en la imputación a alguien de un hecho o cualidad en menoscabo de su fama o estimación.’= Robustece lo anterior, las tesis de Jurisprudencia de rubro y contenido

siguientes:= **'DIVORCIO. INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE CONCEPTO.'** (Se transcriben datos de localización, texto y número de registro 220013).= **'DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.'** (Se transcriben datos de localización, texto y número de registro 913152).= **'INJURIAS ENTRE CÓNYUGES. CAUSAL DE DIVORCIO.'** (Se transcriben datos de localización, texto y precedente).= **'AMENAZAS. ELEMENTOS DEL DELITO.'** (Se transcriben datos de localización, texto y precedente).= 6. Siendo claro en ese sentido los actos en los que incurre la contraria que de suyo configuran la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 141 del Código Civil vigente en el estado:= *'Son causas de divorcio:= ...= IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción;'*= De igual forma, se pide que una vez (sic) sea declarada y ejecutoriada la disolución del vínculo conyugal, **se reclama la pérdida del derecho a percibir alimentos a favor de la citada demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo (sic) 141 y 160 del Código Civil para el Estado, por actos motivados por la demandada que ocasionan que se extingue la obligación del promovente de dar alimentos a mi cónyuge y consecuentemente condenar a la demandada al pago de los mismos, al ser declarada culpable y por tener los medios suficientes para apoyarme y se ha negado rotundamente a hacerlo aun y cuando**

es de explorado derecho que la obligación alimentaria entre consortes es recíproca, de ahí la procedencia del reclamo de la pensión alimenticia a favor del actor, ya que si bien es cierto que con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, conforme a los numerales que se citan:= **‘ARTÍCULO 141. Son causas de divorcio.’= ‘ARTÍCULO 160. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.’= ‘ARTÍCULO 251. Cesa la obligación de dar alimentos:= I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;= II.- Cuando el alimentario deja de necesitar los alimentos;= III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;= IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentario, mientras subsistan estas causas;= V.- Si el alimentario, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.’= Argumento que lo robustezco con los criterios jurisprudenciales (sic) de rubro y contenido siguiente:= **‘DIVORCIO NECESARIO. LA CAUSAL CONSISTENTE EN LA NEGATIVA DE DAR ALIMENTOS, TAMBIÉN SE ACTUALIZA POR EL INCUMPLIMIENTO A REALIZAR LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).’** (Se**

transcriben datos de localización, texto y número de registro 184906).”

TERCERO.- ***** contestó la demanda reconvenzional en la forma siguiente:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, en oportunidad procesal y con las formalidades de ley, vengo a dar contestación a la absurda, mentirosa, infundada e improcedente DEMANDA EN RECONVENCIÓN planteada por mi esposo *****; lo cual

hago en sentido negativo y al tenor siguiente:=
**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES Y EXCEPCIONES QUE SE OPO-
NEN.= A)** Se niega acción y derecho alguno al actor para reclamar LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que nos une bajo las causales previstas en las fracciones IV, X Y XVIII del artículo 141 del Código Civil vigente en la entidad.= En efecto, lo anterior es así, porque en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis o causales de divorcio señaladas en las citadas fracciones, como lo son los actos inmorales ejecutados por alguno de los cónyuges, la sevicia, amenaza o injurias de un cónyuge al otro o las conductas de violencia familiar cometidos por uno de los cónyuges contra el otro; tan es así, que del material probatorio ofrecido por el actor, no se desprende prueba idónea alguna para sustentar o apoyar las causales de



divorcio que invoca.= En consecuencia, SE OPO-
NE COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE ACCIÓN
Y DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA PARA
RECLAMAR ESTA PRESTACIÓN.= **B)** Se niega
acción y derecho alguno al actor para reclamar
EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDI-
CIAL COMO CÓNYUGE CULPABLE DE LA
SUSCRITA, toda vez que ninguna conducta de
mi parte actualiza las causales de divorcio ya
señaladas, ya que como antes dije, el actor no
ofrece prueba idónea alguna para sustentar sus
argumentos e inclusive, en diversas actuaciones
judiciales que saltaran a la luz en el presente
juicio, se demostrará que el actor falta a la verdad
y pretende manipular a su favor dichas actua-
ciones judiciales sin lograrlo, ya que por una mala
asesoría o por ignorancia jurídica ha incurrido
una y otra vez en falsedad ante la autoridad,
robusteciendo con ello mis excepciones de falta
de acción y de derecho al no actualizarse las
hipótesis de divorcio que invoca.= En conse-
cuencia, SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA
FALTA DE ACCIÓN (sic) DE DERECHO EN LA
PARTE ACTORA PARA RECLAMAR ESTA
PRESTACIÓN.= **C)** Se niega acción y derecho
alguno al actor para reclamar EL RECONO-
CIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA
PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA SUSCRITA, A
PERCIBIR ALIMENTOS, por la simple y sencilla
razón de que la sentencia que se dicte en la
presente controversia absolverá a la suscrita de

las prestaciones que reclama el actor, ya que su demanda no es más que una telenovela, argumentos falaces que de ningún modo puede demostrar y en consecuencia el matrimonio civil que nos une deberá subsistir porque ninguna causal de divorcio se actualiza.= En consecuencia, SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE ACCIÓN (sic) DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR ESTA PRESTACIÓN.= **D)** Se niega acción y derecho alguno al actor para reclamar EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN PROVISIONAL Y/O DEFINITIVA EN FAVOR DE LA SUSCRITA, por la simple y sencilla razón de que en el caso concreto que nos ocupa por una parte, la suscrita no me ubico en ninguno de los supuestos a que se contrae el artículo 251 del Código Civil de la entidad, es decir, para que cese la obligación de mi esposo *****

***** ***** ***** , de proporcionarme

ALIMENTOS en su calidad de esposa y por otra parte, como ya se ha repetido varias veces el divorcio necesario que reclama carece de todo sustento legal tal y como en vía de pruebas se demostrará.= En consecuencia, SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE ACCIÓN (sic) DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR ESTA PRESTACIÓN.= **E)** Se niega acción y derecho alguno al actor para reclamar EL RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN JU-



DICIAL DE QUE LA SUSCRITA, DE QUE (sic) HE PERDIDO EL DERECHO A OBTENER CUALQUIER GANANCIAL O BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; toda vez, que al mantenerse subsistente y vigente la INSTITUCIÓN MATRIMONIAL del SR. ***** *****

***** ***** Y LA SUSCRITA, todo bien o ganancial adquirido o resultante de dicha institución matrimonial forma parte de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual nos unimos en matrimonio; institución que al no verse afectada por ninguna de las causales que falazmente invocó mi esposo deberá continuar cumpliendo con sus fines.= En consecuencia, SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE ACCIÓN (sic) DE DERECHO EN LA PARTE ACTORA PARA RECLAMAR ESTA PRESTACIÓN.= F) Se niega acción y derecho alguno al actor para reclamar LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; toda vez que dicha prestación resulta ilógica y contradictoria con la anterior (Inciso E) ya que por una parte el actor reclama que la suscrita pierda todo derecho sobre los bienes o gananciales de la sociedad conyugal y en esta prestación reclama que dicha sociedad conyugal se liquide, lo que a todas luces representa absurdo jurídico; amén de que al subsistir la institución matrimonial que nos une, no ha de verificarse ni una ni otra cosa.= En consecuencia, se OPONE COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE ACCIÓN (sic) DE DERECHO EN LA PARTE

ACTORA PARA RECLAMAR ESTA PRESTACIÓN.= **G)** Se niega acción y derecho alguno al actor para reclamar EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO, por todas las razones y fundamentos expresados con anterioridad y que en el desarrollo de la secuela legal confirmaran lo infundado e improcedente de la demanda en reconvención y la justificación de mis excepciones.= **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS.= 1.-** El hecho número uno de la demanda en reconvención que se contesta es cierto.= **2.-** El hecho número dos de la demanda en reconvención que se contesta es falso y se niega, pues para ser más precisos, se debe decir que el domicilio ubicado en la calle ***** (sic) Núm. ***- * de la Colonia ***** (sic) de esta ciudad, fue nuestro último domicilio conyugal, pues con anterioridad vivimos en otros domicilios y el que mi esposo señala en su demanda en reconvención, es un inmueble que se adquirió cuando ya nos encontrábamos casados; inclusive para ello recibió el apoyo de mis familiares y si bien es cierto que dicho inmueble se encuentra a nombre de él y fue adquirido mediante crédito hipotecario, también es cierto que forma parte del acervo material de la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajimos matrimonio.= **3.-** El hecho número tres no existe en la demanda en reconvención.= **4.-** El hecho número cuatro de la demanda en reconvención que se contesta es completamente



falso y se niega, ya que la suscrita jamás y nunca me he dedicado como lo afirma mi esposo, me he dedicado (sic) a delapidar (sic) el dinero que hasta hace algunos meses de manera voluntaria proporcionaba mi esposo para sufragar las necesidades alimentarias de nuestro hogar y mucho menos me he dedicado a hacer vida social o cumplir compromisos familiares, pues tengo tres hermosos hijos a quienes además de mi amado esposo debo de atender y a quienes desde siempre me he dedicado en cuerpo y alma; en efecto, la suscrita siendo aún muy joven enviudé del padre de mis hijos y al paso del tiempo, con el firme propósito de rehacer mi vida y dotar a mis hijos de un entorno familiar estable, lleno de amor y en el que pudiéramos contar con el total apoyo moral y económico de la figura paterna, contraí matrimonio con el SR. ***** ***** ***

***** ***** , quien en todo momento estuvo plenamente consciente de mi situación personal, familiar y económica, es decir que al momento de que el SR. ***** ***** ***** *****

y la suscrita, nos casamos dicho Sr. sabía que yo era viuda, que tenía tres hijos menores de edad, que no tenía ninguna actividad económica y por lo tanto ninguna forma de percibir o allegarme ingresos para la manutención de la suscrita y de mis hijos y que al contraer matrimonio, dependeríamos la suscrita y mis hijos de manera absoluta y total de él.= Por esta razón, durante los más de cinco años que llevamos de ma-

rimonio siempre he sido una persona sumamente cuidadosa con los recursos económicos destinados a los alimentos, llevando siempre una vida normal y modesta sin ningún tipo de lujos y pretensiones, sino con el único objeto de mantener una adecuada calidad de vida para toda la familia, incluyendo desde luego, a mi esposo ***** ,

quien es el pilar de nuestro hogar y precisamente por todas estas razones, resulta muy extraño que desde hace algunos meses a la fecha mi esposo empezó a cambiar su actitud y su conducta para con mis hijos y con la suscrita, pues de pronto se volvió una persona prepotente y grosera, faltándonos al respeto constantemente al grado de que en diversas ocasiones me dijo que ya no quería vivir conmigo y que yo me fuera de la casa con mis hijos; situación que desde luego no acepté, anteponiendo sobre todo el interés superior de mis menores hijos y mi dignidad como abnegada y amantísima esposa.= Desde luego, que cada día los reclamos de mi esposo

***** , eran

mayores y su actitud más negativa, llegando al grado de dejar de suministrar los recursos económicos para la manutención de nuestro hogar, argumentándome que él no tenía porqué mantener a mis hijos si no eran suyos y diciéndome que yo me pusiera a trabajar para mantenerme y mantenerlos.= 5.- El hecho número cinco de la demanda en reconvención que



se contesta es falso y se niega, ya que en virtud de lo expresado en el hecho que antecede, en efecto me vi en la necesidad de proceder a tramitar judicialmente una pensión alimenticia a cargo de mi esposo, la cual fue radicada en este mismo expediente, y que ahora se ventila en la cuerda PRINCIPAL del mismo; aclarando que dicha pensión alimenticia apenas resulta suficiente para sufragar mis necesidades alimentarias, pues como ha quedado claro, tengo tres menores hijos en edad escolar que dependen completamente de mí y mi situación personal por lo reciente de las circunstancias, no ha variado en modo alguno, es decir no soy una persona laboralmente activa, no tengo un trabajo y no tengo manera de allegarme ingresos económicos de ningún lado.= Por otra parte, es completamente falso que en algún momento y durante el transe de los problemas familiares que hemos venido enfrentando, la suscrita haya proferido algún tipo de amenazas, insultos o malos tratos en contra de mi amado esposo y mucho menos cierto resulta que en algún momento haya yo desplegado en su contra conductas de violencia familiar, es decir, que todo esto no es más que una mentira inventada por mi esposo quien indebidamente asesorado ha pretendido exponerla tanto en ésta como en otras instancias judiciales o administrativas sin resultado positivo alguno, pues en cada caso mi esposo o sus testigos han incurrido en sendas mentiras y

contradicciones, que demuestran que no son ciertos los argumentos con los que mi esposo pretende divorciarse, todo ello aunado a que para la suscrita la institución matrimonial representa algo sagrado, y por la que los cónyuges deben poner todo de su parte para mantenerla, así como el juzgador deberá velar por conservar el núcleo familiar como base de la sociedad.= En este orden de ideas, resultan falsas, absurdas e improcedentes todas las mentirillas expresadas en la demanda en reconvención con las que se pretenden ilusamente acreditar los extremos de las causales de divorcio invocadas y les llamo mentirillas, porque no son más que argumentos subjetivos, sin ningún tipo de apoyo probatorio y el que en algún momento ha pretendido tal carácter, se ha visto desmoronado en actuaciones judiciales, tal es el caso del supuesto testigo ***** quien en usa (sic) resolución judicial penal ya fue apreciado como un TESTIGO DE OIDAS y mi propia cuñada ***** , ya fue considerada como testigo falaz, siendo el caso, de que mi amado esposo, en algunas actuaciones dice que no tiene testigo alguno de mi mala conducta y agresiones y en otras señala a las mencionadas personas como testigos; pero éstos a su vez manifiestan no saber nada del asunto y que todo lo que saben es con motivo de que se los ha platicado mi esposo.= En efecto, debo mencionar, que el SR. *****



***** , a mis espaldas y falsamente, presentó una denuncia por comparecencia ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en Delitos Contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia, la cual como él dice, le correspondió el número ***/2014, por los delitos de violencia familiar y lesiones, aunque ahora viene en su demanda y reconvención y señala que los hechos sucedieron el **de ***** del **** (Foja 50 de autos parte in fine).= Lo que el actor omite señalar, es que dicha averiguación, fue consignada al Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, radicándose la causa penal número **/2015 y en la que una vez que se me corrió el término constitucional ampliado me fue dictado en mi favor AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR al no haberse acreditado que yo hubiera desplegado conducta alguna de este tipo en contra de mi esposo.= En este orden de ideas, se demuestra qué tan falsos fueron los hechos que el actor narró en su denuncia penal, como lo son los que ahora narra en su demanda en reconvención, pues de la comparación de uno y otro caso surgen sendas contradicciones que al haber sido plasmadas, vertidas o declaradas en actuaciones judiciales, no necesitan mayor apoyo para considerarse confesiones judiciales.= **A CONTINUACIÓN SENDAS CONTRADICCIONES EN ACTUACIONES JUDICIALES DE**

PARTE DEL ACTOR *** ***** *****

***** *****.= **A)** En efecto, en su denuncia

de fecha **de ***** del ****, mi esposo manifiesta que los hechos sucedieron precisamente ese mismo día **de ***** del ****, (foja número 1 frente y vuelta del legajo de copias certificadas que se acompaña); sin embargo en el hecho número 5 de su demanda en reconvención señala que los hechos sucedieron el **de ***** de **** (foja 50 parte in fine de autos).= **B)** Ante

el Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, mi esposo y actor en reconvención ratificó su denuncia y a pregunta expresa de la defensa señaló no tener ningún testigo de los hechos denunciados; la pregunta fue del tenor siguiente: Que diga el declarante ... si alguna persona, fue testigo ocular de los hechos?; la respuesta fue del tenor siguiente: con respecto a si había testigos, no podía haber porque fue en el seno de la familia y no viven las personas con nosotros.= Sin embargo, en el hecho número 5 de la demanda en reconvención y refiriéndose a los mismos hechos de la denuncia, señala textualmente: *‘Todo esto delante de los menores (...), así como el C. ***** **** *****’, quien es mi vecino’.*

(Foja 50 vuelta de autos).= **C)** Aunado a esta mentira en la que en la vía penal mi esposo señala no tener testigos de la agresión y en la vía civil señala como testigo de la misma al Sr. ***** **** ***** , este último ante el Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito



Judicial, ratificó su declaración ministerial y a preguntas expresa (sic) de la defensa (expresas de la defensa), señaló textualmente:= 'Pregunta 4.- Que diga el declarante, cuando se refiere en su declaración ministerial a que el Sr. ***** le contó que su esposa se ponía agresiva y le tiraba cosas, cómo se enteró de esto, es decir, si el denunciante se lo dijo personalmente, se lo comunicó vía telefónica o por cual otro medio.- RESPUESTA.- Varias veces me lo comunicó personalmente'.= 'Pregunta 5.- Que diga el declarante, si con su respuesta anterior quiere decir que Él no fue testigo ocular de los hechos.- RESPUESTA.- Claro que no, él me lo platicaba personalmente'.= 'Pregunta 6.- Que diga el declarante si él presenció el momento en que supuestamente el SR. ***** fue lesionado en el dedo del pie por la Sra. *****, es decir si vio cuando dicha Sra. aventó el objeto sobre la mesa y que al rebotar hirió al denunciante.- RESPUESTA.- No lo presencié' (Foja 53 del legajo de copias certificadas que se acompaña).= **D)** Para terminar de robustecer la falsedad de los hechos narrados en la denuncia penal y ahora en su demanda en reconvención, por parte de mi esposo, cabe mencionar que también ante el Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, compareció mi cuñada ***** , quien ratifico su declaración ministerial y en contradicción a ésta y a lo ya señalado por mi propio esposo en párrafos precedentes, terminó de demostrar la mentira de estos hechos, cuando

***** ***** ***** ***** , en los que su-

RESPUESTA.- Sí.'= 'PREGUNTA 2.- Que diga la declarante, si como dice en su respuesta anterior, si fue testigo ocular de los citados hechos, qué fue lo que apreció el día de los hechos.- RESPUESTA.- Cuando ellos discutían se puso voluble porque ella fue la que agredió, le aventó un vidrio y le cayó en el pié, éste le lastimó feo y de ahí fue al médico y ahí le preguntaron qué había pasado y de ahí siguieron los problemas con ella, ya que ella lo agredía verbalmente y físicamente'.= (Foja 55 vuelta del legajo de copias certificadas que se acompaña).= Con lo anterior, fue suficiente para tener a la vista la falsedad de los hechos narrados por mi esposo, quien inicialmente dijo no tener testigos pero en su demanda en reconvención señala que *****

**** presenció los hechos; pero ****

**** manifestó no haber presenciado

nada, entrando al quite mi cuñada **** **

**** y tirándose al ruedo de la

FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD, dice que lo presencié todo.= En este orden de ideas, el Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, estimó que no se surtían los elementos materiales de la VIOLENCIA FAMILIAR y en consecuencia dictó en mi favor por este supuesto delito AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE



ELEMENTOS PARA PROCESAR; pero curiosamente bajo la misma narrativa de hechos, mi amado esposo ahora pretende que los citados hechos falsos encuadren en los extremos que señalan las fracciones IV, X y XVIII del artículo 141 del Código Civil de nuestro Estado, pasando por alto las sendas contradicciones en que ya ha incurrido ante la presencia judicial y que tachan de falaz y mentirosa la demanda en reconvención y no porque la suscrita así lo afirme, sino porque así se demuestra en vía de prueba con las actuaciones judiciales ya citadas.= Por otra parte, resulta falso también y se niega la parte relativa del hecho número 5 en la que señala que el día ** de ***** del **** me encontró en el domicilio conyugal en ropa interior y que en dicho domicilio también se encontraba en ropa interior el Sr. *****; lo anterior se dio única y exclusivamente en la imaginación de mi esposo, quien ya desesperado por encontrar un motivo por correrme del hogar conyugal inventó esta historia, llevándola incluso hasta el Ministerio Público Investigador, en donde ni siquiera se me ha tomado declaración alguna, ignorando qué delito pretende acreditar con dicha historia mi amado esposo, pues ni siquiera puede hablarse de un allanamiento de morada, puesto que el Sr. ***** es conocido de la familia y yo le autoricé entrar al domicilio para darle mantenimiento a unos ventiladores; pero como ya dije antes mi esposo ya se encontraba en un plan

prepotente, grosero y por lo que se ve hasta mentiroso, pero yo lo disculpo por todo esto, porque considero que todas las parejas tienen problemas o crisis en algún momento pero estoy segura que habremos de resolverlos en aras de conservar la institución matrimonial que nos une.= Tampoco es cierto y se niega, que la suscrita el día ** de ***** del **** haya abandonado el domicilio conyugal, lo único cierto es, que precisamente en el mes de noviembre del año 2014, al regresar la suscrita y mis menores hijos a dicho domicilio, alrededor de las 9 de la noche, grande fue nuestra sorpresa porque no pude abrir la puerta de mi domicilio con mis llaves, en virtud de que mi esposo había cambiado las chapas, impidiéndome el acceso a la suscrita y a mis menores hijos a dicho domicilio, dejándonos únicamente con la ropa que traíamos puesta, razón por la que no me quedó más remedio que retirarme con mis hijos para irme a dormir a la casa de mi madre; rogándole durante dos o tres días a mi esposo que rectificara su actitud y por último que por lo menos me dejara sacar las cosas personales de mis hijos y de la suscrita, negándose en todo momento a ella (sic) y expresándome que eso me sacaba yo por haberle demandado la pensión alimenticia.= Así las cosas, no me quedó más remedio que acudir el día ** de ***** del **** a presentar mi denuncia en contra de mi esposo por el delito de violencia familiar en su



modalidad PATRIMONIAL.= Ahora bien, de nueva cuenta se acredita la falsedad en la narrativa de estos hechos por parte de mi esposo, porque en su comparecencia ante el Juez Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial y a preguntas expresas de la defensa señaló textualmente:= 'PREGUNTA 6.- Que diga el declarante si tiene conocimiento o sabe que haya sido denunciado por la Sra.

, ante el Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Contra la Familia en el mes de ***** del año ****, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en su modalidad de violencia patrimonial.- RESPUESTA.- Sí sé y además movieron asunto antes (sic) el DIF, se arregló esto porque yo me presenté para conciliar esto, ella llegó con sus hermanas esto se puede ver en la Agencia Especializada me dijeron que tenía que entregarles sus cosas personales y ahí estuvo la licenciada *****

, hasta que se llevó sus cosas, si bien es cierto ella procedió a la denuncia dizque violencia familiar, primero tuvo que decir que ella estaba primero (sic) denunciada ante el Ministerio Público porque el día ** de ***** del ****, la encontré a las once de la mañana en pleno adulterio y el hombre estaba adentro en la recámara'.= 'PREGUNTA 7.- Que diga el declarante, si la denuncia a la respuesta anterior que fue presentada en su contra, fue con motivo de haberle impedido el acceso al hogar conyugal, a la Sra. *****

, y a sus hijos.- RESPUESTA.- Sí a mí cuando me requirió la Especializada me requirió entregarles sus cosas personales, desconozco si la especializada haya hecho alguna otra ampliación a su denuncia, yo entregué las cosas, se levantó

el acta y para mí ya que pregunté quedó archivado esto'.=

*'PREGUNTA 8.- Que diga el declarante, si en su domicilio ubicado en la calle ***** (sic) número ****, de la ***** ***** ***** ***** (sic) de esta ciudad, se llevó a cabo una diligencia por el personal actuante, de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia, así como del declarante de la Sra. ***** ***** *****', para que el declarante abriera el domicilio conyugal y le hiciera entrega de las cosas personales de ella y de sus hijos a la Sra. ***** ***** *****.- RES-*

*PUESTA.- Sí y sus defensores estaban ahí no sé porqué hace la pregunta si él estuvo en el acto'.= Lo anterior, se vio robustecido con el informe remitido por la C. Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia de fecha ** de ***** del año en curso, solicitado por la defensa de la suscrita y en la que se hizo constar la existencia de la denuncia que ha quedado señalada, el motivo de ella y la diligencia en la que mi esposo abrió la casa, es decir el domicilio conyugal y permitió a la suscrita y a mis menores hijos sacar nuestras cosas personales; todo esto deja ver con claridad la mentira de mi esposo en la narrativa de hechos de la demanda en reconvención, ya que resulta absurdo, ilógico y hasta risible que argumente que la suscrita abandoné el domicilio conyugal junto con mis hijos y al hacerlo, nos hayamos llevado únicamente la ropa que traíamos puesta siendo necesaria la tan ya mencionada diligencia para que mi esposo abriera la casa y pudiéramos*

sacar nuestras cosas personales, lo que no deja en lugar a dudas que hoy el actor en reconvencción prácticamente nos corrió de la casa, al impedirnos la noche que mencioné el acceso al domicilio conyugal; razones por las que tampoco se verifican hipótesis jurídicas para proceder a la cancelación de la pensión alimenticia que corre a cargo de mi esposo.= En este orden de ideas es bastante claro que aunque mi esposo pretende obtener el divorcio de la suscrita a base de falaces y mentiras que incluso ha llevado ante instancias administrativas y judiciales, su ignorancia jurídica o su mala asesoría, han hecho que incurra en toda la serie de contradicciones y mentiras que ya han quedado señaladas y que desde luego son las mismas con las que pretende sustentar las causales de divorcio que invoca y las cuales resultan ineficaces e improcedentes al verse apoyadas en el mismo material probatorio que a la suscrita le sirvió de defensa.”

CUARTO.- Seguido el juicio por sus demás trámites, el **** de ***** de *** ***, el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, dictó sentencia que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.- EN LO PRINCIPAL** la parte actora probó su acción, y el demandado no justificó sus excepciones.= **SEGUNDO.-** Se **condena** al demandado ***** al pago de una pensión alimenticia definitiva en

favor de la actora ***** ***** ****

***** la cantidad que resulte del **TREINTA POR CIENTO** del sueldo y prestaciones que percibe el demandado en su fuente laboral, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese el oficio respectivo a la fuente laboral del demandado, para que proceda a dar cumplimiento al presente fallo, en los términos ordenados, y sean puestos dichos descuentos a favor de la parte actora.= **TERCERO.- EN RECONVENCIÓN** ha sido procedente la vía ordinaria civil en el que la parte actora no probó las causales de divorcio reclamadas; más atendiendo al derecho humano del libre desarrollo de la personalidad, **se decreta el DIVORCIO INCAUSADO** entre el actor el actor (sic) ***** ***** ***** ***** con la demandada ***** ***** ***** según acta de matrimonio número *** ***** ***** ***** de ***** de ***** del *** ***, expedida por el Encargado del Registro Civil de esta ciudad de ***** , Veracruz, y en consecuencia los contendientes recobran su capacidad para contraer matrimonio, pero no podrán hacerlo de nueva cuenta sino después que corra el plazo establecido en el artículo 163 del Código Civil del Estado, por lo que se declara que ambos cónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias con las restricciones establecidas por el artículo 163 del Código Civil (sic) en vigor, esto es, que ambas partes no podrá (sic) casarse sino después de un



año, contados a partir de que se decreta el divorcio, y se declara disuelta la forma de liquidar la sociedad conyugal, por lo que de existir bienes que la afecten hágase su partición en sección de ejecución, por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, gírese oficio al Encargado del Registro Civil de esta ciudad de *****
***** , Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia, para que levante el acta respectiva y efectúe las anotaciones de rigor, en términos del artículo 165 del Código Civil (sic).= **CUARTO.-** Recobran los cónyuges su capacidad para contraer nuevas nupcias, los cuales podrán hacerlo al transcurrir un año, una vez que cause ejecutoria la misma.= **QUINTO.-** Se declara disuelta la forma de liquidar la sociedad conyugal, por lo que de existir bienes que la afecten hágase su partición en sección de ejecución.= **SEXTO.-** Dada la forma de resolver, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas del juicio, en términos de los artículos 100 y 104 del Código Procesal Civil del Estado.= **SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de esta sentencia a la Superioridad y en su oportunidad para los efectos legales procedentes, previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto concluido.= **OCTAVO.-** Notifíquese **personalmente a las partes**, por conducto de los actuarios adscritos a este juzgado.- Cúmplase. (...)"

QUINTO.- Inconforme el abogado patrono del

demandado en lo principal con la referida sentencia, interpuso el recurso de apelación del que conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, donde previa tramitación de la alzada, el ***** de ***** de *** ***, dictó el acto reclamado en esta vía, en el cual modificó la sentencia apelada, sin hacer condena al pago de los gastos y costas erogados en esa instancia, bajo las siguientes consideraciones:

“IV.- Son parcialmente fundados los agravios formulados por el licenciado ***** *****
*****, por la representación con que se ostenta.= En efecto, lo argumentado en torno a que *‘Me agravia y perjudica la sentencia combatida en primer lugar porque desestima nuevamente las probanzas ofrecidas por mi representado tendientes a demostrar las causales de divorcio invocadas en la reconvención refiriendo por cuanto hace a la violencia cometidos en agravio de un cónyuge al otro (...) para que proceda la acción de divorcio por esa causal es innecesaria la existencia de una sentencia condenatoria del orden penal donde se considere culpable al demandado en el juicio civil, lo que interesa para efectos del derecho civil es si un acto ilícito, en este caso la violencia cometida por un cónyuge hacia otro, se actualizó al grado de trastocar el derecho privado, pues el acto ilícito sólo se considera en relación con el daño causado y bajo ese tenor si se actualizaba en la especie dicha causal y por tanto la procedencia de divorcio necesario bajo dicha causal (sic)’*, es infundado, pues contrario a la opinión del hoy apelante, lo considerado por el juez del conocimiento en cuanto a *‘se analizará por separado cada una de las causales invocadas por lo que la que se*



refiere a la contienda en la **fracción IV** del artículo 141 del Código Civil (sic), que se contrae a los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos o al otro cónyuge así como la tolerancia en su corrupción, causal de divorcio que a criterio del suscrito juzgador resulta absolutamente infundado, puesto que no existe argumento que analizar en relación a esta causal, pues se desconocen los hechos en que la funda, así como no existe medio de convicción alguno que lleve a demostrar a esta autoridad o a una simple presunción para poder entrar al análisis de la misma, de que dentro del matrimonio de los contendientes hayan existido actos inmorales o de corrupción.- Por lo que se refiere a la segunda de **las causales invocadas relativa a las sevicias, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro**, del mismo modo no se encuentra acreditada en autos, puesto que el reconvencionista omite manifestar en qué consistieron las sevicias, amenazas o injurias (...) Finalmente en cuanto a **la última de las causales relativa a los actos de violencia cometidos en agravio de un cónyuge para el otro**, a pesar que se recibieron las copias certificadas de la investigación ministerial que se ejercitó en contra de la reconvendida por actos de violencia (sic) contra de su esposo (...) tenemos que dentro de la causa penal ******/2015 del índice del Juzgado Primero de Primera

Instancia de este Distrito Judicial se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de *********

******* ******* al no acreditarse el cuerpo del delito de violencia familiar (en su modalidad física) mismo que fue confirmado por el tribunal de alzada, por lo que sin duda alguna no se configuró el delito de violencia en contra del

señor *****.- En consecuencia, se estima que el actor no acreditó las causales previstas en las fracciones IV, X y XVIII del artículo 141 del Código Civil del Estado' en rigor de derecho no pudo afectar su esfera jurídica, pues la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que a pesar de esa estimación de todos modos decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre los pleitistas con base en 'que el numeral 141 del Código Civil (sic) en vigor, fue declarado inconstitucional al restringir el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, al obligar y condicionar a las partes a justificar causales de divorcio cuando ya no existe la voluntad de alguno de los cónyuges de continuar unido en matrimonio', dando así cabal cumplimiento al artículo 217 de la Ley de Amparo, que dice: 'La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.- La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.- La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los



órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.- La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna', al observar el criterio firme contenido en la jurisprudencia número veintiocho de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta, del Libro Veinte, Tomo Uno, Julio del dos mil quince de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones

de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante'; la cual resulta aplicable al caso concreto, no obstante de que su publicación se hiciera el indicado mes de julio del dos mil quince y la acción reconvencional se dedujera antes de la propia publicación, esto es el ***** de



***** del *** ***, según el sello
recibidor de la Secretaría de Acuerdos del órgano
jurisdiccional del conocimiento que calza a ese
ocurso, si se tiene en cuenta que el tema
abordado ahí es propiamente de carácter cons-
titucional al estar vinculado a un derecho humano
contenido en la Constitución General de la
República, (sic) cual es el libre desarrollo de la
personalidad pues ahí, se establece el alcance y
protección de ese derecho y, por lo mismo, la
citación de esa jurisprudencia como apoyo de lo
resuelto se apegó a las nociones de afectación y
perjuicios regulados por este criterio al desaplicar
que prevé las distintas causales de divorcio el
artículo y consecuentemente no puede conside-
rarse retroactivo en perjuicio de persona alguna,
y porque además lo decidido en el punto por el
juzgador de primer grado, se encuentra en fun-
ción de la nueva visión de los derechos humanos
emanada de las reformas a la Carta Magna, del
decreto publicado en el Diario Oficial de la Fe-
deración el diez de junio del dos mil once, es
decir, vigentes antes de la aludida fecha de
presentación de demanda, en donde se introdujo
en su texto el concepto de derechos humanos
con toda su carga normativa, entre los cuales
está el relacionado con el derecho al libre
desarrollo de la personalidad en sus distintos
aspectos, por el cual se debe considerar su-
ficiente la simple manifestación de voluntad de
uno de los cónyuges formulado en la corres-

pondiente demanda de no seguir casado para, en su caso, decretar la disolución de su matrimonio en acatamiento al precitado derecho del libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica que en la especie, ninguna necesidad legal existía para que el juzgador de primera instancia condicionara el decretamiento del divorcio al acreditamiento de alguna de las causales previstas por el invocado numeral 141 (sic), ya que para ello debe considerarse suficiente la petición de alguno o ambos consortes, incluso sin necesidad de expresar razón alguna, lo cual implica que en la especie, el A quo no podía arribar a distinta conclusión respecto al decretamiento del divorcio, porque probadas o no las causales invocadas, la autoridad judicial está constitucional y legalmente impedida, para condicionar la ruptura del vínculo en comento a la comprobación de los hechos aducidos como constitutivos, ello sea dicho, claro está, al margen de la obligación de la propia autoridad judicial de decidir las demás cuestiones familiares relacionadas con la extinción del matrimonio en la forma apuntada, como a guisa de ejemplo lo puede ser el pago de alimentos, tal como por cierto se hizo en el fallo impugnado, en donde su autor emprendió el estudio de esa acción deducida a favor de *****. = En cambio, asiste razón al nombrado recurrente al sostener que el juez del conocimiento *‘si bien decreta la disolución del vínculo conyugal bajo la expresión*



de divorcio sin causa, debió entonces, el juzgador pronunciarse sobre su cancelación, porque lo decidido en una contienda de alimentos no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el deudor alimentario reclame del acreedor su cancelación, porque lo decidido en una contienda de alimentos no representa obstáculo o impedimento legal alguno para que el deudor alimentario reclame del acreedor su cancelación (sic), ya que al disolverse el vínculo las circunstancias cambian, lo que da lugar a que esa condena pueda quedar privada de sus efectos, si así lo solicita el deudor alimentario, por lo que al dictar sentencia el juez, debe resolver la subsistencia o no de esa obligación como consecuencia de la disolución del matrimonio mas no dejar la vigente durante un periodo de tiempo indefinido'. Lo anterior es así, pues el juez al resolver como lo hizo en relación a la condena al pago de alimentos reclamados por derecho propio por ***** con base en que 'Por lo que respecta a la necesidad de los alimentos de la actora en su calidad de cónyuge, tenemos que ésta no goza de la presunción de necesitar alimentos, sin embargo, una mujer que argumenta que se ha dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, aun cuando en el caso a estudio los hijos sean únicamente de la actora, se presume que es verdad, pues atendiendo que en nuestro país México, las mujeres casadas se dedican a las labores del hogar, esta circunstancia las limita a su desarrollo laboral, por lo que tienen la presunción a su favor de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que ella está dedicada al hogar y al cuidado de sus hijos. Sirve de sustento a lo anterior la

siguiente jurisprudencia (...) “ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”, perdió de vista que con posterioridad a pronunciarse sobre el pago de alimentos reclamados en la demanda principal, al abordar el análisis de la demanda reconvencional declaró disuelto el precitado vínculo matrimonial, lo cual obviamente trajo como consecuencia legal la desaparición del acto generador de la obligación alimentaria entre los entonces consortes, es decir, el matrimonio, extinguiéndose así el deber de ellos a continuar proporcionándose alimentos derivado del matrimonio regulado en el artículo 233 del Código Civil del Estado, que dice: *‘Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el Artículo 1568’* y aun cuando esa disolución no constituye un factor determinante para hacer perder fatal y necesariamente el derecho de uno de los consortes a recibir alimentos, de todos modos la condena no puede legalmente encontrar sustento jurídico en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos derivados del vínculo matrimonial jurídicamente extinguido, pues esa ruptura puede



generar el nacimiento de una **nueva obligación alimentaria** con base en presupuestos y fundamentos distintos y cuya razón de ser se sustenta en un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico producido entre los ex cónyuges al momento de disolverse el matrimonio, en donde se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto a fin de evitar colocar a uno de ellos en una situación de desventaja económica que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para satisfacer sus necesidades y le impida el acceso a un nivel de vida adecuado, al grado tal que de prescindir de ellos, corra el riesgo de ver reducido su valor intrínseco como ser humano al no tener las condiciones materiales para llevar una vida digna, conclusión a la cual se arriba a través de la interpretación teleológica del trascrito numeral 233 (sic) al ser el fin ético-moral de la institución familiar de los alimentos proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios de lo necesario para el desarrollo normal de los valores primarios inherentes a la vida y dignidad; dicho de otro modo, la pensión denominada doctrinariamente como compensatoria nace de un deber ético, elevado a la categoría de obligación legal, cuyo fin es proporcionar a quien, debido a su condición de vulnerabilidad, requiera de los medios de vida suficientes y se encuentre en la imposibilidad real

de procurárselos, aunque para ello debe demostrarse la posibilidad económica del deudor y la necesidad de quien deba recibirlos. Avala lo expuesto la tesis de la citada Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, visible en la página setecientos veinticinco, Tomo I, Libro Doce, Noviembre del dos mil catorce, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **'PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.-** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. **Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria",** aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una



relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia', así como la diversa tesis de la propia Primera Sala, inserta en la página doscientos cuarenta y uno, del Tomo I, Libro Trece, Diciembre del dos mil catorce, de la citada Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

'PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NE-

CESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.-

Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de

acceso a un nivel de vida adecuado', criterios de los cuales se colige que dicha obligación recae en quien fue el cónyuge con posibilidades económicas, después de haberse decretado la terminación de las nupcias; además, para graduar la pensión compensatoria, a diferencia de la pensión alimenticia derivada del vínculo familiar, son otros los elementos a considerar, tales como el ingreso del ahora ex cónyuge deudor; las necesidades de quien pidió alimentos; el nivel de vida de la pareja; los acuerdos que, en su caso, hubieran celebrado; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia relevante para alcanzar la finalidad de la institución alimentaria en análisis para la cual fue diseñada, según se deriva de la tesis de la referida Primera Sala, difundida en la página doscientos cuarenta del Tomo I, Libro Trece, Diciembre del dos mil catorce, de la repetida Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título y sinopsis:

'PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.- *Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las*

*circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada; en esa tesitura, este órgano colegiado estima que en la especie se surten los supuestos necesarios para establecer a favor de ***** una pensión compensatoria, basada en el deber asistencial y resarcitorio originado por el desequilibrio económico derivado del decretamiento del divorcio, pues desde su escrito de demanda, particularmente en el hecho marcado con el arábigo tres, expresó ‘desde siempre me he dedicado a las labores del hogar y a atender a mi esposo y a mis hijos’, y aun cuando el deudor alimentista negó reiteradamente que su hoy exconsorte se dedicara a las labores del hogar, sin embargo, su necesidad a percibir alimentos se encuentra acreditada con lo narrado por ******

****** (sic), en su ocurso de contestación de demanda, precisamente en el capítulo de “excepciones y defensas”, en donde expresó: ‘si bien es cierto mi cónyuge tiene el carácter de acreedora alimentaria*



no menos cierto es que antes de que se decretara la medida provisional en el presente juicio, el promovente venía cumpliendo de forma regular, permanente, periódica y continua otorgándole lo que en más amplios términos la legislación de la materia prevé que comprenden los alimentos, por lo tanto, no contaba con necesidad del aseguramiento de una pensión alimenticia, que al ser decretada ocasiona que me encuentre sujeto a un doble pago, lo que me deja en completo estado de indefensión al no contar con capacidad económica y tener que sufragar los gastos propios, asimismo se insiste que procede la cancelación de la medida provisional y en su momento la absolución de la definitiva debido a que no existe urgencia de la medida ya que la subsistencia de mi cónyuge no se vería afectada porque el promovente siempre he cumplido de manera voluntaria y hasta la fecha me encuentro cumpliendo con mi obligación alimentaria y no debe pasar inadvertido que la actora también cuenta con la posibilidad de contribuir al sostenimiento del hogar conyugal, por lo tanto con la obligación al carecer de impedimento físico y jurídico para trabajar’, puesto que si a la nombrada

****** ***** ****** le fueron suministrados los alimentos por su entonces consorte cuando se encontraba unida en matrimonio ‘de forma regular, permanente, periódica y continua’, como lo ahí aceptado por el demandado en lo principal constituye una confesión con pleno valor probatorio en términos del diverso (sic) 320 del invocado código de proceder (sic), con ello se actualiza el presupuesto básico para hacer surgir la obligación de pagar una pensión denominada doc-

trinalmente como compensatoria y a la cual se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 162 del código sustantivo (sic) en consulta, que dice: *‘(...) En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor’*, de cuyo contenido se deduce que aun cuando con motivo del divorcio desaparece el derecho y la obligación correlativa entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, la misma sólo subsiste ante el estado de necesidad manifiesta de alguno de ellos, como acontece en la especie con la acreedora alimentaria, dado el acreditamiento de su necesidad manifiesta a percibir alimentos a cargo de su hoy ex consorte, por virtud de ser él quien durante la vigencia de su matrimonio le suministró lo necesario para su subsistencia y además, porque al tener dos (sic) hijos menores de edad, los cuales no obstante de ser procreados con persona distinta al aquí recurrente, tiene a su cargo la protección, atención, cariño, alimentación, educación, sosiego y desarrollo de los mismos, lo cual implica que su tiempo deba dedicarlo también para cumplir con esta obligación, el destinado para dedicarse a alguna actividad remuneradora de ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias; sin que



obste para concluir así, la prueba testimonial propuesta por el reconvencionista a cargo de

***** y *****

***** , quienes a la pregunta marcada con el número diez, consistente en *‘10.- Que diga el testigo si sabe si la C. ***** obtiene ingresos’*, a la cual en su orden, respondieron *‘Décima, pues trabaja en un gimnasio popular, vendiendo jugos, a la’* y *‘Décima, sí tiene un negocio ella de jugos en el gimnasio de la colonia *****’*, pues si el citado demandado en lo principal en el propio curso de contestación a las prestaciones reclamadas señaló que en esa época su esposa era *‘trabajadora activa y comerciante independiente’*, sin precisar por cierto que se trataba de venta de jugos como lo refieren dichos testigos, agregó: *‘siempre he aportado al hogar conyugal proporcionando a la actora lo necesario para su subsistencia’*, lo cual implica en sí un reconocimiento tácito en cuento (sic) a que la actora en lo principal necesitaba le fueran proporcionados sus alimentos, aun cuando se dedicara a la actividad comercial que se le atribuye, de lo contrario no se le hubiera suministrado *‘lo necesario para su subsistencia’*, confesión corroborada con la emitida por el reo principal al articular posiciones a su contraparte, concretamente en la marcada con el arábigo ocho, tocante a *‘8.- Que su cónyuge es quien se ha encargado de cubrir los gastos de los servicios básicos del hogar conyugal’*, ya que en términos del dispositivo 259 del ordenamiento procesal (sic) en consulta *‘Se tendrá por confeso al articulante respecto*

a los hechos propios que afirmare en las posiciones', y, por ende, desde la vigencia del matrimonio la actora en lo principal requería le fuera proporcionado lo necesario pese a tener conocimiento el mismo articulante que ella trabajaba como comerciante; es más, en el referido curso también aceptó otorgarle un vehículo para su uso personal, particularmente, donde narró haber adquirido 'diversos bienes para beneficio de mi cónyuge como lo es el vehículo marca ***** modelo ***** línea ***** ** color *****', así como su respectiva tenencia, que está cubriendo el promovente como consta del formato de ingreso para pago referenciado de 31 de marzo de 2014 y su ficha de depósito que da cuenta a esta autoridad del pago que por concepto de tenencia sobre uso de vehículos viene realizando el promovente sobre el vehículo en cuestión, mismo que detenta mi cónyuge lo que en ese sentido demuestra que el promovente no se ha negado a proporcionar alimentos, sino más bien que ha cumplido con su obligación como deudor alimentario', cuyos gastos por concepto de "gasolina y tenencia" del referido vehículo eran cubiertos por el mismo deudor alimentista, por tanto, aun cuando tenía conocimiento de que su entonces cónyuge laboraba, de todos modos aceptó proporcionarle lo necesario para su subsistencia e incluso la acostumbró a usar un vehículo para su transporte personal y cubrir los gastos de gasolina y tenencia generados por su utilización, como por cierto lo manifestó la nombrada *****

***** al absolver la posición marcada con el



número nueve, formulada por su contraparte y calificada de legal por el juez de primer grado, relativa a '9.- Que tiene bajo su guarda la camioneta marca ***** , Línea ***** (sic) **** ** , color ***** , modelo ****', a la cual contestó 'Novena.- Que sí a la'; en ese orden de ideas, esta Sala estima que en el caso justiciable se encuentran satisfechos los requisitos mínimos indispensables para la procedencia de la condena a una pensión denominada doctrinalmente como compensatoria por el tiempo indispensable para reparar esa situación desventajosa; motivo por el cual, a fin de enmendar el agravio causado, lo procedente es **decretar y graduar** la pensión denominada doctrinariamente como compensatoria a favor de la nombrada ***** , si se tiene en cuenta que actualmente tiene cuarenta y dos años y nueve meses de edad aproximadamente, tal como se deriva de la precitada acta de matrimonio, con valor demostrativo en términos de los preceptos 261, fracción IV y 265 del ordenamiento procesal (sic) en consulta, al constar ahí que contrajo matrimonio a los treinta y siete años; que al dar sus generales en la audiencia celebrada el **** de ***** del año retropróximo, manifestó tener 'escolaridad secundaria terminada y carrera comercial' y corroborada con la confesión vertida al absolver posiciones articuladas por su contraparte y calificadas de legales por el juez, específicamente a la identificada con el arábigo dos inherente a '2- Que la absolvente

*estudió una carrera técnica', pues a ella contestó 'Segunda.- Que sí, a la', confesión con valor probatorio en términos del numeral 316 ibídem, porque fue vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, se refiere a hechos propios de la absolvente y concerniente al negocio y, además, se recibió de acuerdo con las formalidades de ley; que el matrimonio entre los pleitistas perduró seis años, pues se celebró el ***** de ***** de *** ***, como se justifica con la referida copia certificada de la partida del Registro Civil y quedó disuelto con la emisión de la sentencia recurrida el **** de ***** último; que el actor confesó que su hoy exconsorte era 'trabajadora activa y comerciante', no obstante lo cual, de manera reiterada precisó que 'siempre he aportado al hogar conyugal proporcionando a la actora lo necesario para su subsistencia', además, señaló haber adquirido 'diversos bienes para beneficio de mi cónyuge como lo es el vehículo marca ***** modelo ***** línea ***** ** color *****', cuyos gastos generados por el uso del referido vehículo, aceptó cubrirlos el propio reconvencionista, al referir en sus agravios 'el impetrante viene suministrándole a la acreedora alimentaria gasolina y tenencia por derecho de uso vehicular como así lo demostré con la documental consistente en ficha de depósito bancario expedida por la Institución Bancaria Bancomer, S.A. de C.V. relativo a los pagos del impuesto señalado sobre el vehículo en cuestión que constituyen un gasto en beneficio del cónyuge por la*



reciprocidad alimentaria' lo cual revela que durante la vigencia del precitado matrimonio fue el demandado en lo principal quien proporcionó a su entonces esposa los medios económicos para satisfacer sus necesidades, a pesar de manifestar que ella laboraba; que la acreedora procreó tres hijos con distinta persona del deudor alimentista antes de contraer las nupcias disueltas, según se infiere de las actas del Registro Civil, aportadas como pruebas guardadas en secreto, a fin de evitar violar la secrecía de sus identidades, con igual valor demostrativo al otorgado a la citada partida de matrimonio; que no está probado que la demandada tenga bienes que le permitan satisfacer sus propias necesidades; que la acreedora alimentaria cuenta con el servicio de médico y medicinas proporcionado por el aquí apelante, como lo adujo en sus agravios y se corrobora con la impresión del informe de derechohabientes del actor en reconvención visible a fojas ciento uno, lo cual debe considerarse como parte de la pensión alimenticia, aunque como ese derecho se adquirió con motivo del matrimonio, ahora que ya fue disuelto está al alcance del deudor cancelarlo si así fuera su voluntad; que la capacidad económica del deudor alimentista, está probada con su confesión vertida en el ocurso de contestación de demanda, donde manifestó ser *'trabajador de la empresa *****'*, confesión con valor probatorio en términos del

numeral 320 de la citada ley adjetiva de la materia (sic); que dada la separación de los contendientes es evidente que el actor ya no obtiene los beneficios que por regla general se perciben al vivir al lado de su pareja, como a guisa de ejemplo lo puede ser la comida, lavado y planchado de ropa, el uso común de una habitación y los servicios con que cuenta, lo que obviamente le genera mayores gastos; que no existe ningún acuerdo entre los pleitistas para satisfacer las aludidas necesidades alimentarias; que el reo eroga gastos por concepto de servicios de energía eléctrica, agua y telefonía celular, según se deduce de los respectivos recibos de pago agregados a fojas ciento dos a ciento cinco; que cubre pagos por concepto del crédito hipotecario de la casa en la cual él habita, como consta de los recibos de nómina glosados a fojas noventa y seis a noventa y nueve y aunado a todo ello, el notorio alto costo de la vida el cual desde luego afecta a ambas partes, es por lo que esta Sala considera justo y equitativo fijar por concepto de pensión conocida doctrinariamente como compensatoria a favor de la citada *****

***** el quince por ciento de lo que perciba su ex consorte como empleado de ***
 ***** , con sede en *****

Veracruz, pensión que deberá perdurar hasta en tanto la acreedora viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o establezca alguna otra relación de hecho semejante al matrimonio y

como tiempo máximo seis años, dado que sí aceptó tener una “carrera técnica” y se trata de una persona relativamente joven, está a su alcance obtener o mejorar sus percepciones económicas para satisfacer sus propias necesidades alimenticias, al no haber alegado padecer alguna enfermedad que la incapacitara para ello. Corrobora lo expuesto la tesis de la citada Primera Sala, consultable en la página cuatrocientos setenta del Tomo I, Libro veintiuno, Agosto del dos mil quince, de la aludida Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido: **‘OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. DEBE SER PROPORCIONAL EN CUANTO A SU DURACIÓN.-** El principio de proporcionalidad que rige a los alimentos implica un balance entre la capacidad económica del deudor frente a la necesidad alimentaria del acreedor; sin embargo, no se agota en ello. Esta Primera Sala advierte que una obligación alimentaria que dure indefinidamente es susceptible de volverse inconstitucional, cuando se verifique que ha durado por un lapso que no corresponde proporcionalmente a las circunstancias del caso concreto. En este sentido, **la proporcionalidad vincula al juez a verificar que la carga alimentaria sea proporcional** no sólo en cuanto a su contenido económico, sino **también en cuanto a su duración**’ y, en consecuencia, se deja sin efecto el decretamiento del pago de pensión alimenticia fijada como medida provisional y la definitiva basada en el vínculo matrimonial, para en su lugar quedar en carácter de definitiva la cuantía

de la determinada en esta ejecutoria con el carácter de compensatoria.= Además, **supliendo la deficiencia en la expresión de los agravios, de conformidad con el último párrafo del artículo 514, en relación con la parte final del numeral 210, ambos del ordenamiento procesal en consulta** (sic) y con la jurisprudencia número uno del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, propagada en la página mil noventa y ocho del Libro veintidós, Septiembre del dos mil quince, de la apuntada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que previene: ***'DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.-*** *La familia no obedece a un modelo o estructura específico como el matrimonio, pues más que un concepto jurídico constituye uno sociológico y, por ende, dinámico que se manifiesta de distintas formas; por tanto, al entenderse como una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, representa la unidad básica o elemental de la sociedad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los juicios de divorcio necesario deben considerarse de orden público porque constituyen un problema inherente a la familia. En razón de lo anterior, y atento al último párrafo del artículo 514 del*



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 1 de febrero de 1992, que señala que en la apelación se suplirá la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar, se advierte la intención del legislador de ampliar la protección de los sujetos que en ese precepto se indican, con independencia de que se encuentren involucrados derechos de menores o incapaces, estableciendo para ello la suplencia de los agravios en segunda instancia, en los casos en que se ventile alguna cuestión de derecho familiar, como la referente al divorcio necesario, ya que tanto el matrimonio como su disolución se sustentan en derechos familiares. En la inteligencia de que la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios radica básicamente en que el tribunal de apelación examine la legalidad de la resolución recurrida, subsanando los agravios deficientemente expresados o aun ante su ausencia, con independencia de que la sentencia finalmente no favorezca a quien se suple o de que con motivo de la suplencia se declare el divorcio y no se limite a confirmar la resolución impugnada por considerar deficientes los agravios o porque no se expresaron los adecuados que le permitieran tal análisis (lo que no implica variar los hechos planteados en primera instancia ni valorar pruebas que no fueron admitidas); lo que, además, es acorde con el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto establece que los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de respon-

sabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante éste y, en caso de su disolución’, **se deja sin efecto la taxativa** hecha en el resolutivo tercero, inherente a ‘ambos cónyuges quedan en libertad de contraer nuevas nupcias con las restricciones establecidas por el artículo 163 del Código Civil (sic), esto es, que ambas partes no podrán casarse sino después de un año contados a partir de que se decreta el divorcio’, pues de dejarse subsistente se vulneraría el derecho de los pleitistas al libre desarrollo de su personalidad ya que se les impediría adoptar el estado civil que pudieran elegir cuando lo creyeran pertinente, al estar imposibilitados a contraer nuevas nupcias hasta en tanto transcurran los términos previstos en el numeral 163 del código sustantivo de la materia (sic), imponiéndose a las partes una condición injustificada a su derecho al libre desarrollo de su personalidad, lo cual obliga a esta autoridad judicial a desaplicarlo, al no encontrarse en consonancia con las normas internacionales de derechos humanos, ni ser compatible con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, como en la especie es el derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme a los cuales las personas tienen derecho a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida en donde queda comprendido



también el estado civil en que deseen permanecer. Avala lo expuesto la jurisprudencia número dos de la aludida Primera Sala, divulgada en la página quinientos treinta y tres del Tomo Uno, Libro V, Febrero del dos mil doce, de la repetida Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone: **‘RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.-** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros

derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática'.= Sentado lo anterior, debe **modificarse** el fallo impugnado, para el efecto de establecer como pensión compensatoria definitiva en lugar de la determinada por el A quo en su sentencia, a favor de *****

***** el quince por ciento de los ingresos percibidos por *****

***** como trabajador de *****

con sede en ***** , Veracruz, pensión que deberá perdurar por un tiempo igual al de la unión matrimonial, es decir, seis años, hasta en tanto la acreedora viva honestamente y no



contraiga nuevas nupcias o establezca alguna otra relación de hecho semejante al matrimonio y en consecuencia se deje sin efecto el decretamiento del pago de pensión alimenticia fijada como medida provisional y la definitiva basada en el vínculo matrimonial, para en su lugar quedar en carácter de definitiva la cuantía de la determinada en esta ejecutoria con el carácter de compensatoria y para dejar insubsistente la restricción impuesta a los contendientes el resolutivo tercero de la sentencia impugnada para contraer matrimonio *‘después que corra el plazo establecido en el artículo 163 del Código Civil del Estado’*. = **V.-** Dado el sentido de este fallo no se hace condena al pago de costas en la alzada de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles (sic). = Por lo expuesto y fundado, se **resuelve:** (...)”

SEXTO.- La sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa por medio de lista de acuerdos publicada el ***** de ***** de *** ** *****; de ahí, si la demanda de amparo fue exhibida el **** de ***** del citado año, de ello se sigue que su presentación es oportuna, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo.

La autoridad responsable, en razón de la materia, mediante oficio de ***** de ***** de *** ** ***** , envió los autos a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, los cuales fueron recibidos en la Oficina de Correspondencia Común de dichos Órganos Colegiados, el ***** siguiente, de los

que por turno correspondió conocer al tribunal que hoy resuelve, en donde se recepcionaron el dieciocho posterior y, por acuerdo de Presidencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda de protección de derechos fundamentales, únicamente respecto de los actos reclamados a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no así por lo que ve a los actos atribuidos al Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, de quien se desechó, lo cual quedó firme al haberse omitido combatir.

Se hace constar que las partes se abstuvieron de formular alegatos y de promover amparo adhesivo.

Finalmente, por proveído de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, con apoyo en lo dispuesto por los preceptos 183 de la Ley de Amparo, y 41, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente al Magistrado Ezequiel Neri Osorio, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo cual se efectúa acorde a los argumentos demostrativos que se precisan bajo el siguiente capítulo de:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 107, fracciones V, inciso c), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General número



3/2013, artículos Primero, fracción VII, Segundo, fracción VII, punto 1, y Tercero, fracción VII, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues, el acto reclamado lo constituye una sentencia definitiva en materia civil, en la que se decidió el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes omiten conceder algún recurso ordinario por cuya virtud pueda ser modificada o revocada, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se halla dentro de la circunscripción territorial de este Cuerpo Colegiado.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la responsable, y con las constancias que anexó al referido informe.

TERCERO.- Los conceptos de violación a considerar, son los siguientes:

“Al imponernos (sic) de la sentencia dictada en los autos del toca número ****/2016, del índice de la Segunda Sala del TSJEV (sic); relativa al civil número ****/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos (sic), nos percatamos (sic) que se incurrió en violaciones a los **artículos 162, 233, 246, 251, fracción III, y demás** (sic) **del Código Civil** (sic), **así como el 57, 228, 320, 326, y demás** (sic) **del código procesal** (sic), por lo sig. (sic):= **1.-** Porque los Magistrados de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera flagrante, están dejando de considerar el contenido del numeral 57 del Código Procesal

Civil (sic) que señala:= **'Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito,** condenado (sic) o absolviendo al demandado, **y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando éstos hubieren sido varios, se dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos.= ...= No son necesarias las antiguas fórmulas de las sentencias y **basta con que el juez apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 constitucional.**= ...'= Ello es así, aún con el estudio que dicen, hacen para modificar la sentencia de primer grado, pues **en un apartado de ésta, hacen la observación que es incorrecto (sic) haya sido condenado al pago de una pensión alimenticia definitiva del 30% de mi salario, como se indicó en la primera instancia, pues ha sido decretado el divorcio de los cónyuges; error que efectivamente había cometido el juez natural (sic), lo que se aprecia claramente a partir de la parte final de la página 11 de la sentencia que combato; sin embargo, a partir de la página 14, están estudiando una figura diversa y ajena a las acciones ejercidas en los autos del civil de referencia;** que era la de alimentos en la acción principal, y la de divorcio mediante la reconvención, con la que se afectan mis derechos humanos y mi ingreso, **contraviniendo el numeral al que hago alusión, porque la legislación del Estado dicta**



claramente la exigencia de la congruencia entre lo que se demanda y lo que se contesta y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; obligando también a condenar o absolver al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; perdiéndose en este caso tal característica; puesto que una pensión compensatoria no era parte de la litis; y al no haber sido pretensión de la actora, obviamente el suscrito al contestar la demanda, no me defendí respecto a esta situación, porque no puedo decir acción porque no lo era; volviéndose esta figura un regalo de parte de quien conoció de la apelación a favor de mi contraria.= Redundando en que la incongruencia consiste en que están sentenciándome al pago de algo por lo que no fui demandado, y por lo tanto omití ejercer en mi favor, defensa alguna; independientemente a que de parte de mi contraria, no se acreditó de modo alguno, su estado de necesidad; lo que rompe con el equilibrio procesal tutelado en el segundo párrafo, del artículo 17 constitucional.= Pues en esta sentencia que dicta la alzada, fui condenado al pago de una pensión compensatoria, figura que en primer lugar, la legislación de nuestro Estado no contempla; figura que no fue invocada por ninguna de las partes contendientes, es decir, que no fue pretensión deducida, porque reitero, de haberlo sido, el suscrito me hubiese defendido

para dejar claro y probado, todas las razones por las que no debía ser procedente; y **al incluirse hasta este momento procesal, me dejan en estado de indefensión, pues no pude aportar material probatorio que ponga de manifiesto el porqué de su improcedencia.**= Razón por la cual, es que manifiesto que tanto la sentencia de primer grado, como la dictada en la segunda instancia, han violentado este numeral, refiriéndome al 57, del código procesal (sic), y al 17 constitucional; en ambos casos, en perjuicio del suscrito, lo que me lleva a solicitar, efectuado que sea un estudio exhaustivo de los autos, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.=

2.- Me agravia también, el que se violenta flagrantemente los numerales 162 y 233, del Código Civil (sic), en mi perjuicio, los cuales señalan:= **‘Artículo 162.- En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.** Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.= En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges **no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.** Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el



juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor.’= **‘Artículo 233.- Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.’**= Toda vez que para los Magistrados de la Sala de referencia, con motivo del divorcio decretado, existió el nacimiento de una **nueva obligación alimentaria** con base, según ellos, en presupuestos y fundamentos distintos y cuya razón de ser se sustenta en un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico producido entre los cónyuges al momento de disolverse el matrimonio..., conclusión que dicen, arriban a través de la interpretación teleológica del transcrito numeral 233 al ser el fin de la institución familiar de los alimentos, proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse sus propios medios de lo necesario para el desarrollo normal de los valores primarios inherentes a la vida y dignidad dicho de otro modo, la **pensión denominada doctrinariamente como compensatoria...**; sin embargo, dicha interpretación contradice, no solamente lo que ellos mismos sustentan en la página 29 de la sentencia que combato, sino que también, excede la ley, que es muy superior a cualquier criterio personal de autoridad; toda vez que los 2 numerales que

invoco, entre ellos el multicitado 233, y que señalo, han sido violentados; están siendo aplicados para tratar de sustentar una pensión compensatoria que resulta ser una figura que no se encuentra regulada por la legislación del Estado, y de la que mucho menos se me permitió defenderme durante el juicio, puesto que no fue una prestación reclamada en la demanda formulada por mi contraria.= Máxime, cuando el citado numeral 233 del Código Civil (sic) cita en un apartado: *‘La Ley determinará cuando quede subsistente esta obligación...’*; es decir, el proporcionar alimentos a la ex cónyuge; y para el caso que nos ocupa, la Ley no viene señalando ninguna situación; sino que es sólo un criterio aislado que se pretende aplicar en mi perjuicio; porque como dije, **en la página 29, de la sentencia dictada en segunda instancia, están reconociendo que mi contraria tiene una carrera técnica, que se trata de una persona relativamente joven, y que está a su alcance mejorar sus percepciones económicas para satisfacer sus propias necesidades alimenticias, al no haber alegado padecer alguna enfermedad que la incapacitara para ello**; en conclusión, vienen reconociendo la ausencia de estado de necesidad de la señora ***** .= Resultando todavía más violaciones porque los Magistrados de la Segunda Sala del TSJEV (sic), continúan diciendo en la página 15, que dicha pensión compensatoria *‘...nace de un deber ético,*



elevado a la categoría de obligación legal, cuyo fin es proporcionar a quien, debido a su condición de vulnerabilidad, requiera de los medios suficientes y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos, aunque para ello debe demostrarse la posibilidad económica del deudor y la necesidad de quien deba recibirlos..., lo anterior es así porque en los autos del civil ****/2014, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Coatzacoalcos, Veracruz, no se encuentra acreditada de ninguna manera, la NECESIDAD de mi contraria de percibir una pensión, pues ésta, no tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos, lo que se reconoce en la página 29 de la sentencia que combato, sino que lo tenía que acreditar con material probatorio idóneo; puesto que la hoy tercera interesada, ni se dedicó preponderante y cotidianamente al hogar porque trabajó todo el tiempo que duró nuestra unión matrimonial, en un negocio denominado ***** “****”, el cual es propiedad de su señora madre, por lo que sigue prestando hasta la actualidad sus servicios; y tampoco procreamos hijos; siendo los hijos a los que hizo alusión fraudulentamente durante su demanda inicial, a los que tuvo producto de su primer matrimonio, más nunca con el suscrito, situación por la que disfruta además, de una pensión de viudez; y al no ser advertida de ninguna forma posible esa necesidad que señala la alzada; evidentemente resulta que fui indebidamente condenado al pago de una pensión

compensatoria; de la que insisto, no me pude defender; lo que vuelve a esta sentencia, excesiva, indebida e ilegal.= Además, que reitero, que mi contraria carece de necesidad para percibir una compensación, pues como lo demostré con la testimonial que ofrecí, que fue indebidamente valorada; y apoyada por la confesional, según lo respondido y por lo asentado como generales de mi excónyuge; ésta ha estado desempeñando un trabajo, el cual le permite tener basta capacidad e independencia económica, disfruta de un vehículo propiedad del suscrito, con valor de 460,000 pesos (sic); y cualquier obstáculo a su persona para desenvolverse económicamente, de haber existido, le debe ser atribuido a su primer matrimonio y al cuidado de sus hijos, y nunca al suscrito, porque nunca la limité para realizarse profesionalmente.= Insistiendo, que a mi contraria se le estaría premiando con un porcentaje de mi salario por una pensión compensatoria que debe ser improcedente, al no reunirse los elementos, pues de ninguna manera existió de su parte dedicación pasada o futura a la familia; puesto que no procreamos hijos; lo que se traduce en que por parte de los integrantes de la Segunda Sala del TSJEV (sic), haya una violación flagrante a los numerales 162 y 233, del Código Civil (sic).= **3.-** Tampoco puedo estar de acuerdo, considerando que se vuelve una violación al numeral 228, del Código Procesal Civil (sic), que dice: ***‘El actor debe probar los hechos***



constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones’; el que la alzada señale en la página 20: ***‘...este órgano colegiado estima que en la especie se surten los supuestos necesarios para establecer a favor de ***** una pensión compensatoria, basada en el deber asistencial y resarcitorio originado por el desequilibrio económico derivado del decretamiento del divorcio, pues desde su escrito de demanda, particularmente en el hecho marcado con el arábigo tres, expresó “desde siempre me he dedicado a las labores del hogar y a atender a mi esposo y a mis hijos”...’;*** lo anterior es así, porque se le está dando pleno valor probatorio a un dicho, que no se encuentra probado por ningún medio reconocido por la ley, y que por ende, pone de manifiesto, que la parte actora no probó su acción; máxime si consideramos que la pensión compensatoria que ilegalmente está siendo concedida, no fue reclamada mediante acción alguna.= Volviéndose la sentencia de segunda instancia, parcial y violatoria del numeral 17, segundo párrafo, de la Carta Magna, pues sólo se le está dando validez al puro dicho de una sola parte; dicho que insisto, carece de sustento en pruebas, lo que vulnera el numeral 228 antes invocado.= Siendo la pensión compensatoria concedida a mi contraria, hasta esta parte, violatoria de los numerales 57 y 228 del código procesal civil (sic); del 162 y 233, del Código Civil (sic), porque se estudió una figura nueva, sin sustento en la ley, que no fue objeto de debate

durante el juicio, y por lo tanto, de la cual no me defendí, no aporté pruebas para desvirtuarla; y hace incongruente lo aquí resuelto; radicando en estas situaciones, la solicitud de que me sea concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión.= **4.-** Asimismo, con base en el numeral 228 antes citado, tampoco puedo estar de acuerdo con que la alzada señale en la parte final de la página (sic) 21, 22, 23, 24 y 25:

‘...puesto que si a la nombrada **
le fueron suministrados los alimentos por su entonces consorte cuando se encontraba unida en matrimonio “de forma regular, permanente, periódica y continua”, como lo ahí aceptado por el demandado en lo principal, constituye una confesión con pleno valor probatorio en términos del diverso 320 del invocado código de proceder, con ello se actualiza el presupuesto básica (sic) para hacer surgir la obligación de pagar una pensión denominada doctrinalmente como compensatoria y a la cual se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 162 del código sustantivo (sic) en consulta... de cuyo contenido se deduce que aún con motivo del divorcio desaparece el derecho y la obligación correlativa entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, la misma sólo subsiste ante el estado de necesidad manifiesta de uno de ellos, como acontece en la especie con la acreedora alimentaria, dado el acreditamiento de su necesidad manifiesta a percibir alimentos a cargo de su hoy ex consorte, por virtud de ser él quien durante la vigencia de su matrimonio le suministró lo necesario para su***



subsistencia y además, porque al tener dos (sic) hijos menores de edad, los cuales no obstante de ser procreados con persona distinta al aquí recurrente, tiene a sy (sic) cargo la protección, atención, cariño, alimentación, educación, sosiego y desarrollo de los mismos, lo cual implica que su tiempo deba dedicarlo también para cumplir con esta obligación, el destinado para dedicarse a alguna actividad remuneradora de ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias...'.= Radicando la violación a mis derechos humanos, en que, sin que la actora haya reclamado tal pensión compensatoria, es decir, sin probar su acción, se le está concediendo un 15% de mi salario, por un periodo exagerado de 6 años, ante su capacidad de proveerse sustento a sí misma, para sus alimentos; haciendo parecer la Sala del conocimiento, que de mi parte resultó un error ser un esposo cumplido y proporcionarle alimentos aunque ésta trabajara; puesto que obviamente iba a apoyar en sus satisfactores a mi contraria por el hecho de estar casados, ya que son obligaciones que nacen del matrimonio y duran lo que el matrimonio solamente; muriendo esta obligación con el divorcio, como en la especie señaló la misma autoridad responsable; máxime al no existir cónyuge culpable, ser joven aún quien me demandó, contar con estudios, disfrutar de una pensión de viudez que le reditúa excelentes cantidades de dinero, y desempeñar un trabajo; lo que desvirtúa cualquier insinuación siquiera de estado de necesidad de mi ex

esposa; más aún, que el numeral 162, y en dado caso el 233, del Código Civil (sic), hablan de obligaciones entre cónyuges; y de mi contraria ya no lo soy más.= Respecto a que se diga que mi contraria debe cuidar a sus hijos, y que eso le impide dedicarse a una actividad remuneradora; tengo 2 observaciones, la primera de ellas, es que tal y como lo pone de manifiesto la autoridad responsable, mi contraria tiene estudios suficientes y ha venido laborando, aún y con los hijos que tiene, así que en lo sucesivo, dichos hijos no deben ser obstáculo para continuar laborando y alimentarse a sí misma; y la segunda, radica en que con el criterio que pretende sostener la Segunda Sala (sic), pareciera que se me está condenando a mantener hijos ajenos; pues se pretende que de mi salario se alimente una señora que vendrá a ser una extraña para mí, a la que no me unirá vínculo alguno, con tal de que no trabaje y se dedique al cuidado de sus hijos; lo que evidentemente violenta mis derechos, pues se me privaría de parte de mi ingreso, de la posibilidad de hacerme de un patrimonio, por una figura relativamente nueva, sin sustento en la ley del Estado, y de la que no me pude defender, por no ser parte de la demanda; lo que motiva con mayor peso, a que me sea concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a fin de que haciéndose un mejor estudio de los autos, se me absuelva del pago de alimentos, aunque sea en su carácter de compensatorio.= Me causa



agravio de igual forma, que la autoridad responsable, conociendo de la apelación instada, viene reconociendo en la página 26 de la sentencia, que está acreditado en autos, que al dar sus generales, mi contraria manifestó: *‘...tener escolaridad secundaria terminada y carrera comercial’*, que tal situación se corroboró con su confesional, que ésta adquiere valor pleno por haber sido efectuada por persona capaz; sin embargo, al no considerar tal situación para absolverme de una injusta pensión compensatoria; evidentemente vulnera mis garantías, especialmente la consagrada en el numeral (sic) 14 y 17, segundo párrafo, de la Carta Magna; violación que se hace extensiva, a los artículos 162, 233, 246, 251, fracción III, del Código Civil (sic); así como el numeral (sic) 57, 228, 320 y 326, del Código Procesal Civil (sic).= Puesto que, al haber terminado mi unión matrimonial, no tengo por qué seguir manteniendo a una persona a la que no me unirá mayor vínculo, ya que ni siquiera procreamos hijos; menos cuando **ésta tiene los conocimientos necesarios, la aptitud, posibilidad o talento para trabajar y generar riqueza, con la cual alimentarse a sí misma; y por ende carece del estado de necesidad**, el cual lejos de estar probado, se tiene como inexistente en el reconocimiento que efectúa la autoridad responsable en la página 29 de la sentencia que combato; lo están dando por hecho a favor de una parte, lo que rompe el equilibrio procesal,

celado en el segundo párrafo, del numeral 17 constitucional.= Por tanto, **con la confesión vertida por mi contraria, se pone de manifiesto que es una persona capaz de emplearse en alguna actividad, para hacer frente a sus necesidades alimentarias**, pues suponer lo contrario por parte del Tribunal de Apelación, es solapar la violación a mis derechos humanos, en especial a que no se me moleste en mi patrimonio.= Para lo cual, **me permito transcribir las siguientes tesis aisladas, para que sean consideradas en mi favor en la parte que se resalta**; en el sentido siguiente: **a).**- de que se (sic) una vez decretada la disolución del matrimonio, la obligación alimentaria termina; **b).**- que al haber laborado mi contraria, durante la vigencia de nuestro matrimonio, se acredita que nunca se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica, pues jamás tuvo limitación alguna; **c).**- que lo anterior demuestra que la supuesta acreedora puede seguir laborando para alimentarse, pues estado de necesidad no tiene; **d).**- que la edad, el estado de salud y la calificación profesional de mi contraria, son idóneas para que pueda continuar laborando y seguirse alimentando; **e).**- que al no haber procreado hijos los entonces cónyuges, ser el suscrito una persona que salía de la ciudad constantemente con motivo de mi empleo, y demandarme éste casi todo el día de mi tiempo, es evidente que de parte de mi contraria, no



existió dedicación alguna a la familia; siendo su familia, sus hijos, los cuales junto con ella, disfrutaban de una pensión, al haber laborado el padre de éstos para Obras Portuarias *****

*****.= 'PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.' (Se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro 2007988).= 'PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.' (Se transcriben datos de localización, texto, precedente y número de registro 2008110).= Por tanto, en razón de lo anterior, es que pido que una vez que este Tribunal Colegiado, realice un estudio exhaustivo a mi demanda; y al contenido de los autos del civil de referencia; consideren que ambos cónyuges, durante la vigencia de nuestro matrimonio, como en la actualidad, nos encontramos en condiciones óptimas para trabajar, como en la especie lo hemos venido realizando y se encuentra reconocido en la página 29 de la sentencia que combato; y por lo tanto se establezca que no sería procedente la condena al suscrito, del pago de la pensión compensatoria, ya que no se

visualiza el estado de necesidad de mi con-
traria; y menos, se actualiza el presupuesto
básico de la acción, es decir, la imposibilidad
de uno de los cónyuges de proveerse a sí
mismo su manutención, menos aún, porque tal
pensión compensatoria, no fue objeto de de-
manda alguna, de la cual pudiese defenderme,
oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas.=
‘PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA
A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓN-
YUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NE-
CESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR
POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA
CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECO-
NÓMICO ENTRE LA PAREJA.’ (Se transcriben datos
de localización, texto, precedente y número de
registro 2008111).= 5.- Por último, respecto al
contenido de la página 29, en donde la alzada
señala que ‘...*considera justo y equitativo fijar por
concepto de pensión conocida doctrinariamente como
compensatoria a favor de la citada* *****
***** *el quince por ciento de lo que perciba su ex
consorte como empleado de* *****
sede en *****
Veracruz, pensión que deberá
perdurar hasta en tanto la acreedora viva honestamente
y no contraiga nuevas nupcias o establezca alguna otra
relación de hecho semejante al matrimonio y como
tiempo máximo seis años, dado que sí aceptó tener una
“carrera técnica” y se trata de una persona re-
lativamente joven, está a su alcance obtener o mejorar
sus percepciones económicas para satisfacer sus



propias necesidades alimenticias, al no haber alegado padecer alguna enfermedad que la incapacitara para ello, señalo que con tal redacción, la alzada se está contradiciendo en su supuesto estudio realizado, lo que me da la razón y apoya cada uno de los agravios que he redactado, permitiendo me sea concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión; ya que, con lo anterior, se pone de manifiesto que se violentaron flagrantemente cada uno de los numerales que señalo, en especial, el 57 y 228, del Código Procesal Civil (sic), puesto que en autos, sí se encuentra acreditado que mi contraria trabaja; que confesó tener estudios suficientes, y que carece del estado de necesidad para ser considerada acreedora alimentista; lo que vuelve violatoria de mis garantías la sentencia dictada; por la cual vengo solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, con apoyo en los artículos 14, 16 y 17, segundo párrafo, de la Carta Magna.= Puesto que es una incongruencia que se me condene al pago de una pensión compensatoria, cuando no fue objeto en la demanda, y por ende no me pude defender del reclamo; y más, cuando no se probó estado alguno de necesidad; como insisto, se pone de manifiesto en la página 29, de la sentencia dictada.= Todo lo anterior, evidentemente que me motivan y legitiman (sic) para solicitar el **amparo y protección de la Justicia de la Unión**, ante la falta de una correcta motivación y fundamentación de la sentencia

dictada en ** de ***** de ****, por la Segunda Sala del TSJEV (sic); de su parcialidad; de su falta de claridad, precisión y congruencia, pues resulta inconcebible e ilegal, la condena de la que he sido objeto, cuando no se acreditó que de manera cotidiana, la hoy tercero interesado (sic), realizó trabajo en el hogar, como para que le sea concedida una pensión llamada compensatoria.= Por lo antes expuesto a este H. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, respetuosamente solicito: (...)”

CUARTO.- Son ineficaces los conceptos de violación expresados, al tenor de las siguientes consideraciones.

En principio, conviene establecer que es criterio de este Tribunal, por mayoría de sus integrantes, que cuando se decretó el divorcio y alguna de las partes acude al juicio de amparo, no se afecta el orden y la estabilidad de la familia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Así, pues, la figura de la **suplencia de la queja** a que se refiere dicho precepto, debe entenderse inmersa dentro del cúmulo de facultades y deberes con que cuenta el juzgador de amparo y en la medida que resulte necesaria para los fines pretendidos por el legislador, esto es, proteger el orden y desarrollo de la familia; fin, desde luego, reconocido en el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha institución, es decir, la familia, no es lo mismo ni equivale al matrimonio. Esto es, la familia debe ser entendida como una entidad, base natural y

fundamental de la organización social y, por ello, el Estado tiene interés en protegerla sin que, dada la dinámica y complejidad de la vida actual, pueda interpretarse en su sentido tradicional, es decir, reducida únicamente al matrimonio en la medida que éste —el matrimonio—, es tan sólo una forma para constituir una familia.

Por lo tanto, el matrimonio no equivale a la familia, pues, existen relaciones diversas a éste que conforman un grupo humano de tal naturaleza como lo son, por ejemplo, aquellos núcleos relacionales contruidos entre personas que no han contraído matrimonio y sus hijos (concubinatos), o familias monoparentales, conformadas con uno sólo de los padres y uno o más de sus hijos.

Luego, si acorde con el artículo 17, punto 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad que debe ser protegida por la propia sociedad y por el Estado, el derecho de protección relativo a la familia, reconocido en el artículo 4o. de nuestra Norma Fundamental debe vincularse con la obligación de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar y no del matrimonio en tanto tales instrumentos normativos no reconocen un único modelo de familia basado exclusivamente en el matrimonio.

Tan es así, que la propia Convención Americana de Derechos Humanos, en el precepto citado, reconoce como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre que se asegure la igualdad de

derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, así como la protección necesaria de los hijos, sobre la base del interés y conveniencia de ellos; esto es, el deber de protección se dirige al núcleo familiar, a las relaciones que entre ellos se da y no a los intereses particulares de los miembros de un núcleo de tal especie.

En este contexto, en el divorcio, las partes son sólo quienes formaron parte del matrimonio por lo que, en principio, son únicamente sus intereses particulares los que entran en conflicto y la controversia únicamente atañe a la relación que entre ellos se da.

Luego, si se parte de considerar a la familia en su sentido extenso, sin que pueda sostenerse que ésta resulte equivalente al matrimonio, bajo la apreciación de este Tribunal, la suplencia de la queja deficiente habrá de operar en la medida que se afecte al orden y desarrollo de la familia, no del matrimonio, esto es, en aquellos casos que sea necesario proteger a la familia como entidad o grupo colectivo, dando preferencia a los intereses del grupo familiar sobre los intereses particulares de los promoventes, a fin de lograr, por ejemplo, que el rompimiento del vínculo matrimonial o la transformación de la familia, consecuencia del divorcio, tenga lugar de la manera menos perjudicial hacia sus miembros, es decir, que no se afecte a éstos de manera innecesaria.

Lo que, desde luego, habrá de determinarse en cada caso concreto, dada la dinámica de la vida social actual, ante la diversidad de grupos humanos que pueden llegar a constituir una familia y en función de la complejidad y variabilidad de las relaciones que se dan al



interior de cada familia, las que además son únicas, irrepetibles y cuyas relaciones se encuentran en constante y permanente transformación, en tanto son un producto humano.

Siendo el caso que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión número ****/2012, si bien determinó que no procede la suplencia de la deficiencia de la queja, a favor de los hijos menores de edad, para analizar las causas de nulidad de un acta de matrimonio, también lo es que en su estudio, efectuó pronunciamientos destacados respecto a que, el derecho fundamental de protección a la familia no se identificaba con el matrimonio, de suerte que, la disolución de éste no implicaba una afectación directa a la familia como tal.

Así, acotó, que esta circunstancia tenía consecuencias en la relación matrimonial solamente; que la nulidad del matrimonio no tiene repercusión alguna en el acervo jurídico de los hijos, ya que ellos siempre serán considerados como hijos de matrimonio, y éste surte efectos civiles a su favor, lo cual significa que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padres, el derecho a heredar, entre otros.

Es pertinente establecer que al analizar la Primera Sala que no se da la suplencia de la deficiencia de la queja en relación con la nulidad del acta de matrimonio, también refirió a la figura del divorcio, al señalar que la relación entre los cónyuges nace con el matrimonio y por eso, a ellos es a quienes afecta

directamente la actualización de alguna causa que invalide o dé lugar a una causal de divorcio o simplemente su voluntad de romper el vínculo.

En ese contexto, determinó que esa acción por sí sola no tiene incidencia en los derechos e intereses en los hijos menores de edad, ni tampoco en la familia como tal, pues, la relación entre los cónyuges es distinta y autónoma de la relación entre padres e hijos ya que la de los padres nace del matrimonio y, por eso a ellos afecta directamente la disolución del vínculo matrimonial; y, ante esa situación, es injustificada la aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja, en el caso, para analizar si se demostró o no dicha acción.

Por tanto, el divorcio no puede ser materia de análisis de la mencionada institución jurídica, porque sólo atañe a la relación de matrimonio, siendo que el efecto de la figura del divorcio es sólo una transformación para pasar de un modo biparental, a otro monoparental, sin que esto afecte el desarrollo del núcleo familiar, pues, aunque cierta familia haya tenido su origen en un matrimonio, en cambio éste no resulta imprescindible para que la familia subsista, sino que la relación entre sus miembros solamente se modifica.

Sin que en el caso a estudio este Tribunal advierta la presencia de aspecto alguno que actualice la suplencia de la queja deficiente a que se hace referencia, en la medida de los términos en que se planteó la controversia en el juicio de origen, pues, no se advierte que deba darse una prevalencia a los intereses del grupo familiar sobre los particulares de las partes contendientes con el propósito de proteger a su familia como institución,



máxime que en este expediente, acorde con los planteamientos del quejoso, los contendientes están divorciados y no tuvieron hijos, por lo que este asunto no se vincula ni se relaciona con intereses de menores o relaciones familiares que trasciendan a la de los contendientes.

En consecuencia, al no afectarse en el caso concreto el orden ni la estabilidad de la familia, los conceptos de violación deben analizarse bajo el tamiz del principio de estricto derecho.

Así, si en la especie está demostrado que los contendientes están divorciados, pues, de las constancias que integran el juicio de origen se aprecia que en los autos del expediente número ****/2014, del índice del Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz, por sentencia dictada el **** de ***** de *** ***, se decretó el divorcio de ***** y *****; sentencia que en tal aspecto fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De ahí, se reitera, los contendientes están divorciados y por ende, de acuerdo con el criterio de mayoría, es inaplicable la suplencia en la deficiencia de la queja.

En efecto, respecto de la **incongruencia** alegada por hacerse pronunciamiento en torno a la **pensión compensatoria**, cuando ello es ajeno a la litis del juicio de origen y sobre el particular la **legislación civil veracruzana carece de disposición que la prevea**, debe desestimar por lo siguiente.

La pensión compensatoria tiene una naturaleza distinta de la pensión que deriva del matrimonio y si bien en la literalidad de la legislación veracruzana no existe como tal un artículo que establezca el derecho a una pensión compensatoria, como se aduce en los conceptos de violación; sin embargo, es de significarse que encuentra sustento en lo previsto por el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, como a continuación se precisará.

En principio, conviene indicar que en términos del artículo 233 del Código Civil para esta entidad federativa, se establece la obligación de los cónyuges y concubinos de darse alimentos, como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos, así como también se menciona la posibilidad de que subsista dicha obligación en tratándose de divorcio, al indicar:

Artículo 233. Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale: los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

No obstante, al disolverse el vínculo matrimonial, la obligación alimentaria cesa y podría dar lugar a una nueva obligación, a la que la doctrina denomina **pensión compensatoria**.

Para ello conviene traer a colación los lineamientos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión número 269/2014.

De dicha ejecutoria se emitió el criterio jurídico



que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En

efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

También se aprobó la tesis que a continuación se copia:

Época: Décima Época

Registro: 2008111

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.)

Página: 241

PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA. Esta Primera Sala considera

que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención.

Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá

decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

De la misma manera se sostuvo el criterio jurídico que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2008110

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)

Página: 240

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN. *Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran*

llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Ahora bien, es importante establecer que tales criterios derivaron de la interpretación realizada al artículo 288 del Código Familiar para el estado de Michoacán De Ocampo.

En la literalidad de la legislación civil veracruzana no existe como tal un artículo que establezca el derecho a una pensión compensatoria, como se aduce en el concepto de violación atinente.

Sin embargo, la falta de un artículo expreso no significa la imposibilidad de materializar tal derecho, pues, en gran medida, la falta de tal disposición expresa obedece a que la legislación civil veracruzana no se ha adaptado a los cambios de las instituciones jurídicas.

Como a guisa de ejemplo, el concepto de "familia", pues el Pleno del Más Alto Tribunal sostuvo, a partir de una interpretación evolutiva del artículo 4º constitucional, que este precepto no alude a un "*modelo de familia ideal*", que tenga como presupuesto al matrimonio heterosexual y cuya finalidad sea la procreación. En tal sentido, la Suprema Corte aclaró que la protección de la familia que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos.

En el amparo directo en revisión número 1905/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que el orden jurídico mexicano ha evolucionado *"hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable"*, lo que significa que sólo *"se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario"*.

Lo anterior pone de manifiesto los cambios que se vienen dando en las instituciones jurídicas, debiendo destacarse la contradicción de tesis 73/2014, producto de la interpretación ahí realizada de las normas jurídicas secundarias, conforme a los derechos humanos y principios constitucionales del divorcio incausado, y en base a ello tendrá que existir un cambio estructural en muchas áreas, como en el caso viene a ser el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuya redacción es la siguiente:

En los casos de divorcio, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del

cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.

Cuyo párrafo primero fue congruente, cuando las causas de divorcio veían a la culpabilidad, pero, si el artículo 141 del citado código fue declarado inconstitucional, por exigir la acreditación de las causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, actualmente bajo el nuevo parámetro de constitucionalidad de derechos humanos, bajo el argumento de que en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental, que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros, y que de acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en la legislación de Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad; acotando que en este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los

derechos de terceros y de orden público; de tal manera, que para decretar la disolución del vínculo matrimonial, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, lo que conlleva a que no exista el elemento de culpabilidad.

Como se sostiene en la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:

Época: Décima Época

Registro: 2009591

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.)

Página: 570

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la*



personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias

con el padre no custodia, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

En ese contexto, debe verificarse si cabe ajustar el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Veracruz o inaplicarlo, para hacer acorde la denominada doctrinalmente pensión compensatoria al esquema de derechos humanos actualmente vigente en nuestro sistema jurídico; y para ello analizando a través de una interpretación conforme a nuestra Constitución y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, para que sea acorde con el divorcio sin causa, pues al establecer éste que la pensión depende del grado de culpabilidad que tenga alguno de los cónyuges en relación con la ruptura de la relación, la hace irrazonable con el citado artículo 141 de la codificación en cita.

Y si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada líneas precedentes declaró inconstitucional el artículo 141 del Código Civil del estado, por exigir la acreditación de las causales de divorcio ahí establecidas, cuando no exista mutuo consentimiento de los contrayentes, no por ello automáticamente debe desaplicarse el citado artículo 162, pues sobre tal precepto legal no hubo pronunciamiento de su ilegalidad, a más de que la obligación alimentaria prevista en éste no desaparece, dado que llevaría a un resultado incompatible con los artículos 1º de la Carta Magna y 17, cuarto párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las



personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Artículo 17. Protección a la Familia.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo (...)

Artículos que tienen como finalidad salvaguardar el derecho humano a la equidad, que deben regir los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, pues se encuentra dirigida a sanear la desventaja económica que puede presentarse entre ellos y evitar que uno caiga en estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona. Siendo el caso, que lo que se busca es hacer efectivo el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, previsto en el artículo 4º de la Carta Magna, específicamente en el tercer párrafo al derecho a la alimentación al indicar:

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Siendo el caso que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales

firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1o. constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., ambos de nuestra Carta Magna, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos en la Constitución y en los tratados en esta materia.

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos



humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia reclamada, si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1o. y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias, en las que el Estado Mexicano haya sido parte y criterios orientadores de la jurisprudencia, y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

De este modo, este tipo de interpretación por

parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la



posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Cabe citar la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 160525

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Página: 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en

sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

Bajo ese contexto, este Órgano Colegiado procede efectuar una interpretación conforme en sentido amplio, del artículo 162 del Código Civil del Estado, pues, con la disolución del vínculo matrimonial, se deben de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos; entre ellos el derecho humano a la equidad que debe regir entre los cónyuges al momento de tal disolución, con el objeto de sanear la desventaja económica que puede presentarse entre ellos, y evitar que caigan en estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona; pues, precisamente, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria, consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, que

en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos, no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidad de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia o cese la obligación por parte de su ex cónyuge de darle alimentos.

Así, en una interpretación conforme en sentido amplio del artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, con el artículo 1º de nuestra Constitución Federal y el artículo 17, cuarto párrafo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para hacerlo acorde a éstos, por favorecer en forma más amplia al ex cónyuge que se encuentre en el extremo de necesitar los alimentos, este Órgano Colegiado considera que, basta eliminar del citado artículo 162 los conceptos de culpa, inocencia y el de mutuo consentimiento, para hacerlo aplicable a toda ruptura del vínculo matrimonial, y, en ese contexto dicha norma debe interpretarse de la siguiente manera:

En todos los casos de divorcio, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica determinará el pago de alimentos a favor de uno de los cónyuges.

En relación a todo lo antes expuesto, el citado artículo debe de ser aplicado al divorcio incausado.

Luego entonces, la responsable debe atender a las circunstancias de cada caso concreto y tomar en consideración elementos tales, como lo son, el ingreso del excónyuge deudor, las necesidades de la excónyuge acreedor, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a los que hubiesen llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calidad profesional, experiencia laboral y la posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio, la dedicación pasada y futura a la familia, ello acorde a las constancias de autos y demás circunstancias que la autoridad responsable estime relevante para lograr que la figura cumpla con el objetivo de resarcir el desequilibrio económico advertido.

También debe determinar conforme las circunstancias del caso, el tiempo que debe durar el pago de la pensión compensatoria o si debe ser vitalicia, sin perjuicio de los supuestos en que proceda el cese de la obligación.

Ante lo expuesto, se concluye en lo **infundado** del concepto de violación atinente a que en el estado de Veracruz es **inexistente la pensión compensatoria** y por ende, que **devenga incongruente el pronunciamiento efectuado al caso respecto de dicho tema.**

En ese contexto, la pensión compensatoria carece de apoyo en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 141 del Código Civil local, pues, de ninguna manera es una sanción civil.

Esto es así, dado que la naturaleza de la pensión compensatoria, distinta a la de la pensión



alimenticia, significa que tiene un presupuesto y fundamento diverso a la solidaridad y ayuda mutua, de las que surge el derecho alimentario entre cónyuges.

Tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presupuesto básico para que surja el derecho y la correlativa obligación para gozar y pagar una pensión compensatoria, consiste, en que la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica, y que esto incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

En efecto, el derecho y la correlativa obligación, tratándose de la pensión compensatoria, tiene como presupuesto la disolución del vínculo matrimonial.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESU-

PUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.

Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en el un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y,

consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.” (**Subrayado añadido**).

Ahora, respecto de la **determinación de fijar una pensión compensatoria**, la Sala responsable atendió al desequilibrio económico por la forma y las circunstancias concretas que se dieron durante la prevalencia del matrimonio, pues, en lo que aquí interesa, razonó:

“(…) en esa tesitura, este órgano colegiado estima que en la especie se surten los supuestos necesarios para establecer a favor de *****
***** una pensión compensatoria, basada en el deber asistencial y resarcitorio originado por el desequilibrio económico derivado del decretamiento del divorcio, pues desde su escrito de demanda, particularmente en el hecho marcado con el arábigo tres, expresó ‘desde siempre me he dedicado a las labores del hogar y a atender a mi esposo y a mis hijos’, y aun cuando el deudor alimentista negó reiteradamente que su hoy exconsorte se dedicara a las labores del hogar, sin embargo, su necesidad a percibir alimentos

*se encuentra acreditada con lo narrado por ******

****** ***** (sic), en su ocuro de
contestación de demanda, precisamente en el
capítulo de “excepciones y defensas”, en donde
expresó: ‘si bien es cierto mi cónyuge tiene el carácter de
acreedora alimentaria no menos cierto es que antes de que
se decretara la medida provisional en el presente juicio, el
promovente venía cumpliendo de forma regular,
permanente, periódica y continua otorgándole lo que en más
amplios términos la legislación de la materia prevé que
comprenden los alimentos, por lo tanto, no contaba con
necesidad del aseguramiento de una pensión alimenticia,
que al ser decretada ocasiona que me encuentre sujeto a un
doble pago, lo que me deja en completo estado de
indefensión al no contar con capacidad económica y tener
que sufragar los gastos propios, asimismo se insiste que
procede la cancelación de la medida provisional y en su
momento la absolución de la definitiva debido a que no
existe urgencia de la medida ya que la subsistencia de mi
cónyuge no se vería afectada porque el promovente siempre
he cumplido de manera voluntaria y hasta la fecha me
encuentro cumpliendo con mi obligación alimentaria y no
debe pasar inadvertido que la actora también cuenta con la
posibilidad de contribuir al sostenimiento del hogar
conyugal, por lo tanto con la obligación al carecer de
impedimento físico y jurídico para trabajar’, puesto que si
a la nombrada ***** le fueron
suministrados los alimentos por su entonces
consorte cuando se encontraba unida en
matrimonio ‘de forma regular, permanente, periódica y
continua’, como lo ahí aceptado por el demandado*



en lo principal constituye una confesión con pleno valor probatorio en términos del diverso (sic) 320 del invocado código de proceder (sic), con ello se actualiza el presupuesto básico para hacer surgir la obligación de pagar una pensión denominada doctrinalmente como compensatoria y a la cual se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 162 del código sustantivo (sic) en consulta, que dice: ‘(...) En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor’, de cuyo contenido se deduce que aun cuando con motivo del divorcio desaparece el derecho y la obligación correlativa entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, la misma sólo subsiste ante el estado de necesidad manifiesta de alguno de ellos, como acontece en la especie con la acreedora alimentaria, dado el acreditamiento de su necesidad manifiesta a percibir alimentos a cargo de su hoy ex consorte, por virtud de ser él quien durante la vigencia de su matrimonio le suministró lo necesario para su subsistencia y además, porque al tener dos (sic) hijos menores de edad, los cuales no obstante de ser procreados con persona distinta al aquí recurrente, tiene a su cargo la protección, atención, cariño, alimentación, educación,

sosiego y desarrollo de los mismos, lo cual implica que su tiempo deba dedicarlo también para cumplir con esta obligación, el destinado para dedicarse a alguna actividad remuneradora de ingresos para satisfacer sus necesidades alimenticias; (...)”

Así, se destaca que, si como se consideró, la Sala responsable estimó que en el caso concreto surgió el derecho en favor de la tercero interesada y la correlativa obligación a cargo del aquí quejoso, de enterar una pensión compensatoria, pues, acorde con la forma en que se repartieron las cargas y deberes durante el matrimonio, aquélla se dedicó a las labores de su hogar, lo que le impidió desarrollarse profesional o laboralmente, y en correlación a ello, su ex esposo, ahora quejoso, se desarrolló en tales mercados, dependiendo económicamente ella de éste, quien, incluso, así lo reconoció; por lo que ante la disolución del matrimonio, quedaría la excónyuge en un estado de desigualdad económica, por lo que es claro que es apegada a derecho la determinación de la Sala responsable de decretar una pensión compensatoria.

En ese tenor, deviene ineficaz el argumento relacionado con la carga probatoria atribuida a *****
*****; su ausencia de necesidad a percibir alimentos; que es una persona económicamente activa, porque, se afirma, trabaja en el negocio denominado “Tortas Gil”; y, además, disfruta de una pensión por viudez, habida cuenta de que, estos dos últimos argumentos tienen la calidad de ser novedosos, pues se omitió plantearlos en el proceso de origen; sin embargo,

al margen de ello, dichos argumentos —todos— sucumben ante el reconocimiento del hoy impetrante de la protección federal, efectuado al momento de contestar la demanda en lo principal, en el sentido de que durante la vigencia del matrimonio suministró lo necesario a la hoy su ex cónyuge para su subsistencia; e, incluso, proporcionó un vehículo para el uso personal de ella, cuyos gastos por concepto de gasolina y “tenencia” acepta eran cubiertos por él; debiéndose precisar que tales argumentos se omiten combatir frontalmente y por ende, deben mantenerse intocados y continuar rigiendo el acto reclamado.

Procede citar al tema, el contenido informativo del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Séptima Época

Registro: 1003210

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 1331

Página: 1495

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Si el quejoso sustancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, pero se olvida de impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes porque, por una parte, en*

el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías, y, por otra, porque si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.

No obsta lo manifestado en el sentido de que la hoy tercero interesada carece de necesidad para percibir una “compensación”, que ello se demostró con la testimonial; y, que se da pleno valor al solo dicho del quejoso, sin que esté justificado con otro medio de prueba, toda vez que, **por una parte**, omite precisar qué aspectos de la prueba testimonial inciden en la legalidad del acto reclamado, máxime que con tal aseveración en forma alguna se logra redargüir lo considerado por la responsable por cuanto a la desestimación de la testimonial de mérito, particularmente, que el dicho de los testigos riñe con lo manifestado por el quejoso al dar contestación a la demanda principal, en el sentido de que su ex cónyuge se dedicara a la venta de jugos como lo afirmaron los testigos; y, **por la otra**, lo aceptado en su agravio por una de las partes contendientes ya sea en la demanda, contestación o en alguna otra parte del juicio, hace prueba plena en su contra sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba, atentos a lo previsto por los artículos 320 y 324 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad; de ahí, es apegado a derecho el alcance probatorio concedido a la prueba confesional de mérito.

Tampoco es óbice para la procedencia de la



pensión compensatoria, el hecho de que la aquí tercero interesada haya reconocido que terminó su instrucción media (secundaria) y una “carrera comercial”, pues, de la lectura del acto reclamado se aprecia que la responsable sí observó ello; sin embargo, ese reconocimiento de la ex cónyuge en torno a su preparación académica de ninguna manera desvirtúa la confesión del quejoso en el sentido de que siempre ha proporcionado a la tercero interesada lo necesario para su subsistencia, incluso, un vehículo, lo cual pone de manifiesto la dependencia económica de ***** , respecto de las percepciones de

De ahí, la procedencia de la pensión compensatoria para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja, pues, no obstante que ***** tenga una preparación académica y que el ahora quejoso haya tenido conocimiento de la ocupación laboral de ella, al hacerla dependiente económica de él, evidencia la procedencia del resarcimiento derivado de ese desequilibrio económico a fin de compensarla por la imposibilidad de lograr su independencia económica.

Siendo, por tanto, intrascendente jurídicamente lo alegado en torno a las condiciones físicas de los contendientes, su edad, salud y preparación profesional; que la obligación alimentaria termina con el divorcio; que la excónyuge haya laborado; y, que no procrearon hijos, pues, ello, se insiste, no desvirtúa la dependencia económica que el propio quejoso generó para con su ex esposa.

En ese orden de ideas, de ninguna manera

puede calificarse de incongruente lo razonado por la responsable en el sentido de que:

*“(...) considera justo y equitativo fijar por concepto de pensión conocida doctrinariamente como compensatoria a favor de la citada ***** el quince por ciento de lo que perciba su ex consorte como empleado de ***** , con sede en ***** , Veracruz, pensión que deberá perdurar hasta en tanto la acreedora viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias o establezca alguna otra relación de hecho semejante al matrimonio y como tiempo máximo seis años, dado que si aceptó tener una “carrera técnica” y se trata de una persona relativamente joven, está a su alcance obtener o mejorar sus percepciones económicas para satisfacer sus propias necesidades alimenticias, al no haber alegado padecer alguna enfermedad que la incapacitara para ello. (...)”*

Lo anterior es así, en razón de que tal consideración está vinculada con el porcentaje determinado en concepto de pensión compensatoria y la temporalidad de la misma —respecto de lo que se omite inconformarse el quejoso—, circunstancias observadas por la responsable para establecer la pensión compensatoria, como se constata de la lectura integral del acto reclamado, las cuales de modo alguno impidieron determinarla, pues, se reitera, ello obedeció a la dependencia económica que el quejoso generó en la persona de su hoy ex cónyuge, originando con ello una situación de desventaja de ella con relación con él, gozando, así, la tercero interesada, de menos posibilidades para su subsistencia independiente.



Sentado lo anterior, al omitirse justificar que el acto reclamado sea violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

QUINTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los numerales 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, segundo párrafo, deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 73 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ***** , en contra del acto reclamado a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consistente en la sentencia definitiva pronunciada el ***** de ***** de *** ***, en el toca número ****/2016.

Notifíquese; y, a las partes quejosa y tercero interesada por lista de acuerdos; anótese en el libro de Gobierno; con testimonio de la presente ejecutoria, remítanse los autos correspondientes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos por cuanto al sentido, de los Ciudadanos Magistrados Ezequiel Neri

Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel De Alba De Alba, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con votos concurrentes de los dos últimos nombrados, en términos de lo previsto, por analogía, de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; siendo ponente el primero de los citados.

Firman los Magistrados del Tribunal Colegiado, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe, hasta el día de hoy seis de marzo de dos mil diecisiete, en que se terminó de engrosar este asunto.- Doy fe.

El licenciado(a) DARIO MORAN GONZALEZ, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.